

## INTRODUCCION

EL DERECHO, POR DESARROLLARSE DESDE ÉPOCAS ARCAICAS, APARECE COMO UN ENTE INFINITO, EN EL QUE ALTERNAN TODA CLASE DE TEMAS JURÍDICOS, ALGUNOS FÁCILMENTE IDENTIFICABLES, OTROS UN TANTO MENOS DEFINIDOS; TAL ES EL CASO DEL TEMA DE TESIS A DESARROLLAR, EN EL QUE HE INTENTADO CONTEMPLAR EQUILIBRADAMENTE LOS ASPECTOS TEÓRICOS, PRÁCTICOS Y DE DERECHO COMPARADO QUE LO CIRCUNDAN, A FIN DE OFRECER UNA IDEA INTERESANTE DEL PROBLEMA QUE SIGNIFICA EN LA VIDA JURÍDICA CONTEMPORÁNEA, LA FALTA DE UNA LEGISLACIÓN POSITIVA QUE GARANTICE EL RESPETO AL DERECHO MORAL DEL AUTOR DE LAS OBRAS DEL DOMINIO PÚBLICO.

EL PRESENTE ESTUDIO, INTENTA MOSTRAR, EL INDISCUTIBLE VÍNCULO QUE UNE AL DERECHO CON LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO, Y ASPIRO A QUE LLEGUE A SER UNA MODESTA APORTACIÓN A LA OBRA COMÚN DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### EL RESPETO AL DERECHO MORAL DEL AUTOR DE LAS OBRAS CAIDAS BAJO EL REGIMEN - DEL DOMINIO PUBLICO.

#### INTRODUCCION.

I.	GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO DE AUTOR:	
1.-	CONCEPTO . . . . .	1
2.-	NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR.	10
3.-	CONTENIDO . . . . .	20
	A) DERECHOS PATRIMONIALES . . . . .	20
	B) DERECHOS MORALES . . . . .	25
4.-	CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES. . . . .	29
5.-	DERECHOS CONEXOS. . . . .	33
II.	EL DOMINIO PUBLICO.	
1.-	CONCEPTO DOCTRINAL DE DOMINIO PUBLICO. .	41
2.-	LA LEGISLACION MEXICANA. . . . .	44
	A) LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES . .	44
	B) LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR . .	48
III.	CAUSAS POR LAS CUALES LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS CAEN BAJO EL REGIMEN DEL DOMI NIO PUBLICO.	

1.- POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO . . . . .	53
2.- POR INCUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES .	59
3.- POR EL TERMINO DEL PLAZO DE PROTECCION CONCEDIDO EN EL PAIS DE ORIGEN. . . .	63

IV. EL DOMINIO PUBLICO PAGANTE EN EL DERECHO  
INTERNACIONAL:

1.- DEFINICION . . . . .	67
2.- CARACTERISTICAS . . . . .	69
3.- DERECHO COMPARADO . . . . .	74
ALBANIA           LEY DE 1951 . . . . .	74
ARGELIA           LEY DE 1963 . . . . .	76
ARGENTINA        LEY DE 1958 . . . . .	77
BRASIL            LEY DE 1973 . . . . .	79
CUBA              LEY DE 1977 . . . . .	82
CHECOSLOVAQUIA  LEY DE 1865 . . . . .	82
CHILE             LEY DE 1970 . . . . .	84
ITALIA            LEY DE 1941 . . . . .	87
SENEGAL          LEY DE 1973 . . . . .	91
TURQUIA          LEY DE 1951 . . . . .	93
URUGUAY         LEY DE 1937 . . . . .	94
YUGOSLAVIA      LEY DE 1968 . . . . .	95
MEXICO           LEY DE 1963 . . . . .	96

V . NECESIDAD DE RESPETAR EL DERECHO MORAL DEL -  
AUTOR EN RELACION CON LAS OBRAS DEL DOMINIO  
PUBLICO.

1.- CAUSAS JURIDICAS . . . . .	100
2.- CAUSAS ECONOMICAS . . . . .	104
3.- CAUSAS CULTURALES . . . . .	107
4.- CAUSAS MORALES . . . . .	109

CONCLUSIONES . . . . .	111
------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA . . . . .	118.
------------------------	------

## CAPITULO I

### GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

SUMARIO: 1.- CONCEPTO. 2.- NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE AUTOR. 3.- CONTENIDO: A) DERECHOS MORALES. B) DERECHOS PATRIMONIALES. 4.- CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES. 5.- DERECHOS CONEXOS.

## I.- CONCEPTO.

DENTRO DE LA AMPLIA CIENCIA DEL DERECHO, ENCON--  
TRAMOS ALGUNAS RAMAS QUE ESTÁN UNIFORMEMENTE CON--  
CEPTUALIZADAS, SIN EMBARGO, EXISTEN OTRAS COMO --  
ES EL DERECHO DE AUTOR, QUE POR SU JUVENTUD Y --  
COMPLEJIDAD, AÚN NO TIENEN UN CONCEPTO HOMOGÉNEO,  
Y SON POCOS LOS AUTORES QUE DAN UNA DEFINICIÓN --  
DE ESTE CONCEPTO.

EL MAESTRO ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, LO DE--  
FINE DE LA SIGUIENTE MANERA<sup>1</sup>

"ES EL PRIVILEGIO QUE CONFIERE EL ESTADO A UNA --  
PERSONA QUE ELABORA Y EXTERNA UNA IDEA, PARA QUE  
OBTENGA POR EL TIEMPO QUE DETERMINE LA LEY, LOS  
BENEFICIOS ECONÓMICOS QUE RESULTEN DE LA DIVUL--  
GACIÓN DE ESA IDEA, POR CUALQUIER MEDIO DE TRAN--  
SMITIR EL PENSAMIENTO". (1)

A ESTE CONCEPTO, NOS ATREVEMOS A HACER LA SI----  
GUIENTE CRÍTICA:

- 1) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO. EL PATRIMONIO  
PECUNIARIO Y MORAL O DERECHOS DE LA PERSONA--  
LIDAD. PUEBLA, MEX. ED. JOSÉ MA. CAJIGA JR.  
S. A. 1971. PAG. 646.

1.- SI BIEN ES CERTERO QUE, INICIALMENTE ES UN SÓLO ESTADO EL QUE CONFIERE CIERTOS PRIVILEGIOS DE CARÁCTER ECONÓMICO A UN AUTOR, TAMBIÉN - LO ES QUE ESTOS PRIVILEGIOS, LOS CONCEDERÁN ADEMÁS AQUELLOS ESTADOS CON LOS QUE EL PRIMERO TENGA CELEBRADOS TRATADOS AL RESPECTO, POR LO QUE - EL PRIVILEGIO DE CARÁCTER ECONÓMICO QUE INICIALMENTE OTORGA UN SOLO ESTADO, SE CONVIERTE EN UN PRIVILEGIO DADO POR VARIOS PAÍSES.

2.- LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS QUE PERCIBE - UN AUTOR POR LA EXPLOTACIÓN DE SU OBRA, ES SÓLO LA PARTE PECUNIARIA DE ESTA MATERIA, PERO EXISTEN TAMBIÉN LOS DERECHOS MORALES, PLENAMENTE RECONOCIDOS POR LA DOCTRINA Y POR LA LEGISLACIÓN, POR EJEMPLO, EN NUESTRA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, ARTÍCULO 20, FRACCIONES I Y II, SE ENCUENTRAN PLASMADOS ESTOS DERECHOS, Y SIN SER CONSIDERADOS POR EL MAESTRO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, - EN SU CONCEPTO.

3.- PARA QUE UNA OBRA PUEDA SER PROTEGIDA, ES NECESARIO QUE SE MATERIALICE, QUE ADQUIERA UN CUERPO TANGIBLE Y PALPABLE, Y NO SÓLO QUE SE DIVULGUE UNA IDEA POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN.

4.- Y POR ÚLTIMO, TENEMOS QUE LA OBRA DEBE SER CORPORIZADA Y FIJADA EN UN SOPORTE MATERIAL, PARA QUE PUEDA SER SUSCEPTIBLE DE PROTECCIÓN LEGAL. ÉSTA IDEA TAMPOCO ES INCLUIDA EN LA DEFINICIÓN PROPUESTA POR EL AUTOR MENCIONADO.

CON BASE EN LO ANTERIOR, PROPONEMOS LA SIGUIENTE DEFINICIÓN, QUE A NUESTRO PARECER, RESULTA CON MÁS ELEMENTOS.

EL DERECHO DE AUTOR, ES EL PRIVILEGIO QUE INICIALMENTE CONFIERE UN ESTADO Y QUE EN LA MAYORÍA DE LAS OCASIONES, POR EFECTO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONFIEREN VARIOS ESTADOS MÁS, A UNA PERSONA QUE ELABORA Y EXTERNA UNA IDEA, CORPORIZÁNDOLA Y FIJÁNDOLA EN UN SOPORTE MATERIAL, POR EL TIEMPO QUE DETERMINE LA LEY, RESPECTO A LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS Y RESPECTO A LOS BENEFICIOS DE CARÁCTER MORAL, PERPETUAMENTE; AMBOS BENEFICIOS RESULTAN DE LA DIVULGACIÓN DE ESA IDEA A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN.

DE ESA DEFINICIÓN, PODEMOS DESPRENDER LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

A) ES UN PRIVILEGIO TEMPORAL EXCLUSIVO RESPECTO A LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS.

B) ES UN PRIVILEGIO PERPETUO RESPECTO A LOS BENEFICIOS DE CARÁCTER MORAL.

C) CONFERIDO POR UNO O VARIOS ESTADOS.

D) A QUIEN ELABORA Y EXTERNA UNA IDEA, CORPORIZÁNDOLA Y FIJÁNDOLA EN UN SOPORTE MATERIAL.

E) SUSCEPTIBLES DE DIVULGARSE A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN, Y

F) PARA PERCIBIR LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS Y DE CARÁCTER MORAL QUE RESULTEN DE ELLO.

A) ES UN PRIVILEGIO TEMPORAL EXCLUSIVO RESPECTO A LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS.- LA PALABRA PRIVILEGIO, ETIMOLÓGICAMENTE HABLANDO, SE DERIVA DEL LATÍN "PRIVILEGIUM", QUE SIGNIFICA GRACIA O PRERROGATIVA, QUE CONCEDE EL SUPERIOR A ALGUNO Y -- QUE OTROS NO GOZAN DE ELLA. (2). TAMBIÉN ES EL PAPEL O DOCUMENTO DONDE CONSTA. EN SENTIDO FIGURATIVO ES UN DON NATURAL DEL CUERPO O DEL ESPÍRITU. ES UN DERECHO O PRERROGATIVA DE ALGUNOS

2) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. MADRID, 19A. EDICIÓN. 1970. PÁG. 1067.

INDIVIDUOS O COLECTIVIDADES.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, TENEMOS QUE LOS DERECHOS DE AUTOR SON UN PRIVILEGIO, UNA GRACIA ESPECIAL QUE SÓLO SE CONCEDE A ALGUNO, AL AUTOR.

ES TEMPORAL RESPECTO A LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS, POR ASÍ ESTAR PREVIAMENTE ESTABLECIDO EN LAS LEYES Y TRATADOS INTERNACIONALES, LIMITÁNDOSE ESE PRIVILEGIO A UN NÚMERO DETERMINADO DE AÑOS.

LA EXCLUSIVIDAD SE DESPRENDE DE LA ETIMOLOGÍA -- "PRIVILEGIUM", PUES SÓLO PODRÁ DISFRUTARLO AQUÉL A QUIEN ES CONCEDIDO.

B) ES UN PRIVILEGIO PERPETUO RESPECTO A LOS BENEFICIOS DE CARÁCTER MORAL.- PUESTO QUE NO EXISTE UN TÉRMINO PARA LA EXTINCIÓN DE ESTOS DERECHOS Y AUN DESPUÉS DE MUERTO EL AUTOR Y DE CAÍDA LA OBRA EN EL DOMINIO PÚBLICO, SE PUEDE INVOCAR EL DERECHO MORAL PARA PROTEGER, EN NOMBRE DEL INTERÉS -- GENERAL, LA INTEGRIDAD E INDIVIDUALIDAD DE LA -- OBRA DEL ESPÍRITU.

C) CONFERIDO POR UNO O VARIOS ESTADOS.- DE LO -- ESTATUIDO POR EL ARTÍCULO 10. DE LA LEY FEDERAL -- DE DERECHOS DE AUTOR:

"LA PRESENTE LEY ES REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL, SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO Y SE REPUTAN DE INTERÉS SOCIAL..."

DESPRENDEMOS QUE EL INTERÉS SOCIAL RADICA EN LA VOLUNTAD DEL ESTADO DE TUTELAR EL DERECHO DE AUTOR, POR LO QUE ES EL ESTADO QUIEN CONFIERE LOS MENCIONADOS PRIVILEGIOS.

DEL DESMEMBRAMIENTO DE LA PALABRA LATINA "PRIVILEGIUM", ENCONTRAMOS QUE SE FORMA DE LAS PALABRAS "PRIVARE" QUE SIGNIFICA PRIVAR, SUPRIMIR Y "LEX" QUE TIENE COMO SIGNIFICADO LEY, EN CONJUNTO "LO QUE LA LEY PRIVA", Y EL ÓRGANO ENCARGADO DE APLICAR LA LEY ES PRECISAMENTE EL ESTADO,

DE LO ANTERIOR, CONCLUIMOS QUE ES EL ESTADO EL ENCARGADO DE OTORGAR LOS BENEFICIOS TEMPORALES Y EXCLUSIVOS, TANTO PATRIMONIALES COMO MORALES, AL AUTOR.

AHORA BIEN, CON MOTIVO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, COMO ES EL CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS, NO ES UN SOLO ESTADO EL QUE OTORGA PRIVILEGIOS A LOS AUTORES, SINO TODOS AQUELLOS PAÍSES QUE PAR-

TICIPEN EN ALGÚN TRATADO DE ESTE TIPO; ASÍ EL --  
CONVENIO MENCIONADO SEÑALA EN SU ARTÍCULO PRIME--  
RO:

"LOS PAÍSES A LOS CUALES SE APLICA EL PRESENTE --  
CONVENIO ESTÁN CONSTITUIDOS EN UNIÓN PARA LA --  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS AUTORES SOBRE  
SUS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS, GOZARÁN DE --  
PROTECCIÓN EN TODOS LOS PAÍSES DE LA UNIÓN". --  
ESA PROTECCIÓN BENEFICIARÁ AL AUTOR Y A SUS DE--  
RECHOHABIENTES.

Y EL ARTÍCULO 60. BIS DICE:

"INDEPENDIENTEMENTE DE LOS DERECHOS PATRIMONIA--  
LES DEL AUTOR E INCLUSO DESPUÉS DE LA CESIÓN DE  
ESTOS DERECHOS, EL AUTOR CONSERVARÁ EL DERECHO  
DE REIVINDICAR LA PATERNIDAD DE LA OBRA Y DE --  
OPONERSE A CUALQUIER DEFORMACIÓN, MUTILACIÓN U  
OTRA MODIFICACIÓN DE LA MISMA O A CUALQUIER --  
ATENTADO A LA MISMA QUE CAUSE PERJUICIO A SU --  
HONOR O REPUTACIÓN".

ENTONCES, SI TENEMOS QUE TODOS LOS PAÍSES DE LA  
UNIÓN CONCEDEN PROTECCIÓN A LOS AUTORES DE LOS  
PAÍSES MIEMBROS, Y QUE ESTA PROTECCIÓN COMPREN--  
DE TANTO LOS DERECHOS PATRIMONIALES COMO LOS --

DERECHOS MORALES, SUCEDE QUE NO ES UN SOLO PAÍS EL QUE CONFIERE LOS BENEFICIOS PECUNIARIOS Y MORALES AL AUTOR, SINO QUE DE ACUERDO A ESTE CONVENIO Y EN LA MATERIA QUE TRATA, NO SÓLO MÉXICO CONFIERE ESOS BENEFICIOS A SUS AUTORES, SINO QUE TODOS LOS PAÍSES QUE EN ÉL INTERVIENEN; ASÍ COMO MÉXICO TAMBIÉN TENDRÁ QUE CONFERIRLOS A AUTORES EXTRANJEROS.

CONCLUYENDO, PARA EL CASO PARTICULAR DE MÉXICO, ES EL ESTADO MEXICANO INICIALMENTE EL QUE CONFIERE BENEFICIOS A SUS AUTORES, SIN EMBARGO POR EFECTO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN OTROS PAÍSES LOS OTORGAN.

D) A QUIEN ELABORA Y EXTERNA UNA IDEA, CORPORIZÁNDOLA Y FIJÁNDOLA EN UN SOPORTE MATERIAL.- ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE SE CONOZCA UNA IDEA PARA PODER PROTEGERLA Y LA FORMA DE COMUNICARLA ES CORPORIZÁNDOLA Y FIJÁNDOLA EN UN SOPORTE MATERIAL. UNA "IDEA GUARDADA", NO PUEDE SER OBJETO DE PROTECCIÓN; POR MÁS OBRA QUE SEA, ES NECESARIO QUE SE DÉ A CONOCER AL MUNDO, DE TAL MANERA QUE PUEDA SER PERCIBIDA POR LOS SENTIDOS HUMANOS, CORPORIZÁNDOLA Y FIJÁNDOSE EN UN SOPORTE MATERIAL.

E) SUSCEPTIBLES DE DIVULGARSE A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN.- PARA PODER OBTENER LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS Y MORALES A QUE HEMOS HECHO REFERENCIA, ES NECESARIO QUE EXISTA EL RECONOCIMIENTO LEGAL Y LA REPRODUCCIÓN DE LA OBRA, Y ÉSTO SÓLO ES POSIBLE LOGRARLO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, POR LO QUE ES IMPORTANTE QUE LAS OBRAS SEAN SUSCEPTIBLES DE DIVULGARSE A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN.

F) PARA PERCIBIR LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS Y DE CARÁCTER MORAL QUE RESULTEN DE ELLO.- "LA PERSONA QUE TRABAJA TIENE DERECHO A BENEFICIARSE DE SU TRABAJO. EL AUTOR -HOMBRE DE CARNE Y HUESO- NO PUEDE VIVIR DE LITERATURA, DE RECONOCIMIENTO A SU OBRA, O DE INFLUENCIA SOCIAL (LA MAYORÍA DE LOS AUTORES, ESTÁN AL MARGEN DE RECONOCIMIENTOS E INFLUENCIAS), ELLOS, TRABAJADORES INTELECTUALES, TIENEN LEGÍTIMO DERECHO A PARTICIPAR DE LOS FRUTOS DE SU TRABAJO, COMO EL ARTESANO DEL OBJETO FABRICADO DE SUS MANOS, COMO EL CAMPESINO DE LA COSECHA EXTRAÍDA DE SU TIERRA. TODOS LOS QUE TRABAJAN DEBEN RECIBIR UNA RETRIBUCIÓN POR LA --

OBRA QUE CREAN" (3), Y ASÍ TAMBIÉN EL AUTOR --  
TIENE DERECHO A SER RECONOCIDO SOCIALMENTE COMO  
TAL Y A EXIGIR EL RESPETO A SU OBRA.

## 2.- NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR.

LA NOTICIA MÁS REMOTA ACERCA DEL NACIMIENTO DE LOS  
DERECHOS DE AUTOR, LA ENCONTRAMOS EN LA ANTIGÜEDAD,  
SIN EMBARGO EL QUE EN AQUELLA ÉPOCA NO HAYAN SIDO  
REGLAMENTADOS, ES UNO DE LOS MOTIVOS QUE LLEVA A -  
ALGUNOS TRATADISTAS A PENSAR QUE EL DERECHO DE - -  
AUTOR VIO LA LUZ CON LA INVENCIÓN DE LA IMPRENTA.

DE HECHO, PODEMOS SEÑALAR TRES ETAPAS FUNDAMENTAL-  
MENTE DETERMINANTES PARA DESCUBRIR EL PROCESO DE -  
DESARROLLO DE LOS DERECHOS DE AUTOR:

A) DESDE LA ANTIGÜEDAD HASTA EL SIGLO XV,  
EN QUE SE INVENTÓ LA IMPRENTA,

B) DESDE EL SIGLO XV HASTA EL ESTATUTO DE  
LA REINA ANA,

3) PROAÑO MAYA, MARCO A. LOS DERECHOS DE AUTOR,  
QUITO ECUADOR, CENTRAL DE PUBLICACIONES,  
1972. PÁG. 53.

c) ÉPOCA DE EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL DERECHO INTELECTUAL. (4).

a) EN LA ANTIGÜEDAD NO ERA NECESARIA UNA LEGISLACIÓN PARA LOS DERECHOS DE AUTOR, YA QUE LOS CASOS DE PLAGIO E IMITACIONES DE OBRAS, ERAN MUY EXCEPCIONALES.

EL COPIAR UNA OBRA ESCRITA ERA UN ARDUO TRABAJO, YA QUE TENÍAN QUE SER MANUSCRITAS, MOTIVO POR EL QUE LAS COPIAS ERAN MÍNIMAS, ADEMÁS DICHAS COPIAS SÓLO INTERESABAN A LAS PERSONAS CULTAS Y ADINERADAS, QUE EN AQUELLA ÉPOCA ERAN ESCASAS.

RESPECTO A LAS PINTURAS Y ESCULTURAS, AL NO EXISTIR LOS MECANISMOS ADECUADOS PARA COPIAR EXACTAMENTE UNA OBRA, ERA DIFÍCIL REPRODUCIRLAS, Y SI LA IMITACIÓN SE LLEGARA A DAR, EL FALSIFICADOR TENÍA QUE SER TAN ARTISTAS COMO EL AUTOR ORIGINAL, RAZÓN POR LA QUE UN VIRTUOSO POR LO REGULAR NO SE OCUPABA DE LA REPRODUCCIÓN DE OBRAS.

4) SATANOWSKY, ISIDRO, DERECHO INTELECTUAL, BUENOS AIRES, ARGENTINA, TIPOGRÁFICA EDITORA ARGENTINA, 1954, PAG. 9.

A MÁS DE LO EXPUESTO, LA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA MATERIA NO ERA MUY NECESARIA EN UNA ÉPOCA DONDE LA OPINIÓN PÚBLICA Y CON ELLA EL CASTIGO MORAL, ERAN TAN TEMIDOS.

ASÍ, TENEMOS QUE NO EXISTÍAN NI LAS LEYES NI LOS TRIBUNALES QUE EVITARAN EL PLAGIO, PERO EXISTÍA LA "VERGÜENZA" DE SER RECONOCIDO POPULARMENTE, Y MÁS AÚN ENTRE LA ÉLITE AUTORAL, COMO "UN PLAGIARIO".

EN AQUEL TIEMPO EL AUTOR NO OBTENÍA UNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA JUSTA, TENIENDO QUE ACUDIR A LA PROTECCIÓN DE ALGÚN "GRAN PERSONAJE" (MECENAS) O POR EL ESTADO (ATENAS), Y ESO LE PERMITÍA DAR EXPRESIÓN CONCRETA Y TANGIBLE A LAS ELUCUBRACIONES DE SU GENIO.

"LOS ESCRITORES Y LOS MÚSICOS, ASÍ COMO LOS ARTISTAS PLÁSTICOS, TRABAJABAN AL AMPARO ACOGEDOR DE LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS, DE LAS CORTES REALES, DE LOS PRÍNCIPES DE SANGRE O DE LAS IGLESIAS, QUE SUBVENÍAN A SU EXISTENCIA, CON DÁDIVAS O RETRIBUCIONES DE DIVERSA ÍNDOLE". (5).

5) SATANOWSKY, ISIDRO. OP. CIT. PÁG. 9

EL INFLUJO DE LAS SITUACIONES DESCRITAS EN ESTE INCISO, LLEVAN A PLASMAR EN EL DIGESTO, EN SU LIBRO XLI, TÍTULO 65, PRINCIPIO, Y EN EL LIBRO XLVII, TÍTULO SEGUNDO, 14, PARÁGRAFO 17 (6), EL CASTIGO POR EL ROBO DE UN MANUSCRITO, DE UNA MANERA ESPECIAL, SIN RECONOCER EN TAL, EL PRIVILEGIO MORAL DEL AUTOR, PERO SÍ LA PROPIEDAD MATERIAL DEL ARTISTA, QUE ES EL PRIMER ANTECEDENTE JURÍDICO QUE CONOCEMOS SOBRE DERECHOS DE AUTOR.

B) CON LA INVENCION DE LA IMPRENTA EN EL SIGLO XV, SE ABRE LA GRAN PUERTA DE LA DIFUSION DE LA CULTURA, AL EXISTIR LA POSIBILIDAD DE REPRODUCIR LAS OBRAS ESCRITAS POR MEDIO DE PLANCHAS GRABADAS, PERO SE FACILITA TAMBIEN EL PLAGIO DE LAS MISMAS; SINTIENDOSE ENTONCES LA NECESIDAD DE EVITARLO MEDIANTE UNA LEGISLACION PROTECTORA DE LAS OBRAS.

A ESE SISTEMA DE PROTECCION JURIDICA SE LE DENOMINO "PRIVILEGIO", Y PRETENDIA EVITAR QUE EL PLAGIARIO SE APROPIARA DE LA IDEA DEL AUTOR Y QUE ADEMAS SE BENEFICIARA CON ELLA.

6) IBIDEM, PÁG. 10.

LOS PRIMEROS "PRIVILEGIOS" FUERON OTORGADOS A --  
LOS EDITORES, QUIENES TENÍAN EL "PRIVILEGIO" DE  
EXPLOTARLA, ASUMIENDO LA RESPONSABILIDAD DE LA -  
PUBLICACIÓN DE LA OBRA, EN FORMA EXCLUSIVA, BAJO  
DETERMINADAS CONDICIONES Y DURANTE CIERTO TIEMPO.  
EL AUTOR TUVO QUE LUCHAR CONTRA LAS CORPORACIO--  
NES DE IMPRESORES, LIBREROS Y EDITORES QUE OBLI-  
GABAN A LOS ESCRITORES A ADAPTARSE Y ACEPTAR SUS  
REGLAS.

PARA LA CONCESIÓN DE ESTE "PRIVILEGIO", LAS ----  
OBRAS ERAN EXAMINADAS Y ESTABAN SUJETAS A CENSU-  
RA PREVIA. (7),

EL PRIMER TEXTO QUE OTORGA UN RECONOCIMIENTO LE-  
GAL DEL DERECHO DE AUTOR, ES EL "ESTATUTO DE LA  
REINA ANA", DICTADO EN 1710 POR EL PARLAMENTO -  
INGLÉS EN CONTRA DE LA PIRATERÍA INTELECTUAL.

ESTE ESTATUTO OTORGABA "UN DERECHO EXCLUSIVO DE  
PRODUCCIÓN PARA EL AUTOR, POR VEINTIÚN AÑOS Y -  
PARA LAS OBRAS NUEVAS POR 14 AÑOS, CON PRÓRROGA  
POSIBLE DE LA MISMA DURACIÓN, LIMITACIÓN QUE EN  
1774 LA JURISPRUDENCIA EXTENDIÓ A LOS EDITORES". (8).

7) PROAÑO MAYA, MARCO A. OP. CIT. PÁG. 16.

8) SATANOWZKY, ISIDRO. OP. CIT. PÁG. 12.

SE EXIGÍA QUE CADA EJEMPLAR TUVIERE LA MENCIÓN -  
DEL "COPYRIGHT". (9).

c) ESTE DERECHO SE EXTENDIÓ PAULATINAMENTE POR -  
EUROPA, SIENDO ESPAÑA UNA DE LAS PRIMERAS NACIO-  
NES EN RECONOCERLO, ESTABLECIENDO QUE ERA TRAS-  
MISIBLE A LOS HEREDEROS; EN EL MISMO SIGLO XVIII  
FRANCIA, SOSTENÍA TAMBIÉN LA DOCTRINA DE QUE EL  
PROPIETARIO DE LA OBRA ERA SU AUTOR, RECONOCIÓ -  
EN 1786 MEDIANTE UN REGLAMENTO GENERAL DEL CON--  
SEJO, EL DERECHO DE LOS COMPOSITORES MUSICALES,  
FINALMENTE EN 1777 SE PROCLAMÓ LA LIBERTAD DEL -  
ARTE.

TERMINA ASÍ EL SIGLO XVIII Y CON ÉL LA PRIMERA -  
ETAPA DEL DESARROLLO LEGISLATIVO DEL DERECHO DE  
AUTOR, PROTEGIENDO PECUNIARIAMENTE AL EDITOR Y -  
SÓLO INDIRECTAMENTE AL AUTOR.

LA SEGUNDA ETAPA LEGISLATIVA DEL DERECHO INTELEC-  
TUAL, FUE MARCADA POR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO  
PATRIMONIAL DEL AUTOR, DESARROLLADA EN EL SIGLO  
XIX, E INFLUENCIADA POR LA INDEPENDENCIA DE LOS

9) PROAÑO MAYA, MARCO A. OP. CIT. PÁG. 17.

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA Y POR LA REVOLU--  
CIÓN FRANCESA.

LA CONSTITUCIÓN NORTEAMERICANA DE 1787 CONSIDERA  
BA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS PUBLICADAS COMO UN  
PRIVILEGIO ACORDADO PARA ESTIMULAR LA CREACIÓN Y  
FORTALECER EL PROGRESO DE LAS CIENCIAS Y LAS AR--  
TES. (10).

EN FRANCIA EL 19 DE JULIO DE 1793 RECONOCEN EN -  
UNA LEY, LA PROPIEDAD ARTÍSTICA Y LITERARIA EN -  
TODA SU EXTENSIÓN.

RECONOCIDOS PLENAMENTE LOS DERECHOS PATRIMONIA--  
LES, TOCA AL SIGLO XX, PLASMAR LOS DERECHOS MO--  
RALES, PROTEGIÉNDOSE CELOSAMENTE Y QUIZÁ MÁS QUE  
LOS PRIMEROS, DE ESTA MANERA SE CORONA EL DERE--  
CHO DE AUTOR, INTEGRANDO EL BENEFICIO PECUNIARIO  
Y LA PROTECCIÓN AL DERECHO MORAL.

"EXISTEN CUATRO SISTEMAS FUNDAMENTALES ACERCA DE  
LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS DE AUTOR:

10) SATANOWSKY, ISIDRO. OP. CIT. PÁG. 13.

- 1.- EL DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO --- REAL.
- 2.- EL DERECHO DE AUTOR ES UN DERECHO SUI GENERIS,
- 3.- UN NUEVO DERECHO: DERECHO INTELECTUAL, PARTE DEL DERECHO CIVIL, Y QUE COMPRENDE TODAS LAS MANIFESTACIONES DE LA INTELIGENCIA HUMANA,
- 4.- EL DERECHO DE AUTOR SOBRE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS: EXCLUSIVO Y AUTÓNOMO. (11).

1.- EL DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO REAL.-  
LOS TRATADISTAS DE ESTA CORRIENTE ASIMILAN AL DERECHO DE AUTOR A LA PROPIEDAD SOBRE LAS COSAS, -  
COMO SI LA CREACIÓN INTELECTUAL FUESE SÓLO UN --  
OBJETO CORPORAL.

ESTE SISTEMA ES CRITICADO POR SEGUIR LOS MOLDES TRADICIONALISTAS DEL DERECHO ROMANO, PASANDO DESAPERCIBIDOS LOS CARACTERES INMATERIALES QUE SON PARTE IMPORTANTE TAMBIÉN DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

11) PROAÑO HAYA, MARCO A. OP. CIT. PÁG. 19.

2.- EL DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO SUI -  
GENERIS.- SUS SEGUIDORES AFIRMAN "NO ES UN DERE-  
CHO PERSONAL, PORQUE EL DERECHO DE AUTOR SE CONS-  
TITUYE SOBRE UNA OBRA MATERIAL DE CREACIÓN INTE-  
LECTUAL. NO ES UN DERECHO REAL, PORQUE LA OBRA,  
A DIFERENCIA DE LA PROPIEDAD SOBRE LAS COSAS, --  
ESTÁ EN RELACIÓN PROPIA CON EL AUTOR, CARACTERI-  
ZÁNDOSE POR SER INTRANSFERIBLE" (12). SINO QUE  
SE TRATA DE UN DERECHO SUI GENERIS. LOS TRATA-  
DISTAS MOUCHET Y RADAELLI, CRITICAN ESTE SISTEMA  
AFIRMANDO QUE SE VACILA EN PLANTEAR A FONDO EL -  
PROBLEMA.

3.- UN NUEVO DERECHO: DERECHO INTELECTUAL.-  
ESTA TEORÍA FUE PRESENTADA EN 1873 POR EL JURIS-  
TA BELGA EDMOND PICARD, Y ES UNA DE LAS MÁS SE--  
GUIDAS HASTA LA ACTUALIDAD.

CONSIDERA AL DERECHO INTELECTUAL COMO UN DERECHO  
NUEVO. ADEMÁS DE LOS DERECHOS PERSONALES, REA--  
LES Y DE OBLIGACIÓN, CONCEBIDOS POR LOS ROMANOS.  
SEGÚN EDMOND PICARD COMPRENDE:

12) PROAÑO MAYA, MARCO A, OP. CIT. PÁG. 20.

- A) DERECHO SOBRE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS.
- B) LOS INVENTOS.
- C) LOS MODELOS Y DIBUJOS INDUSTRIALES.
- D) LAS MARCAS DE FÁBRICA.
- E) LAS ENSEÑAS COMERCIALES.

4.- EL DERECHO DE AUTOR SOBRE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS. EXCLUSIVO Y AUTÓNOMO. EXPUESTO POR EL TRATADISTA MARCO ANTONIO PROAÑO, -- (13) CONSIDERA QUE LOS DERECHOS DE AUTOR SÓLO DEBEN COMPRENDER LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS, YA QUE LOS MODELOS Y DIBUJOS INDUSTRIALES, NO SON MANIFESTACIONES DE ESPÍRITU, SINO APLICACIONES -- INDUSTRIALES JUSTIFICADAS POR FINES DE UTILIDAD -- PECUNIARIA. Y LAS MARCAS DE FÁBRICA Y LAS ENSEÑAS COMERCIALES REQUIEREN DE UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO.

NOSOTROS NOS ADHERIMOS A LA TEORÍA EXPUESTA POR -- PICARD, PUES SI BIEN ES CIERTO QUE LOS INVENTOS,

13) IDEM. PÁG. 21.

LOS DIBUJOS INDUSTRIALES Y LOS MODELOS TÉCNICOS, LAS MARCAS DE FÁBRICA, Y LAS ENSEÑAS COMERCIALES, SON CREADAS CON FINES DE LUCRO, TAMBIÉN LO ES -- QUE CONTIENEN UN ARTE EMPLEADO EN SU ELABORACIÓN Y QUE VA A DISTINGUIR Y A ENFRENTAR A SU AUTOR -- CON LA SOCIEDAD; QUE DE CUALQUIER MANERA ES LA -- PARTE DE ESTA MATERIA QUE NO PERMITE UBICARLA -- DENTRO DE LOS PRINCIPIOS TRADICIONALISTAS.

### 3.- CONTENIDO.

EN EL INCISO PRIMERO DE ESTE CAPÍTULO, EXPUSIMOS LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE DERECHO DE AUTOR, ÉSTA COMO ES POSIBLE OBSERVAR, CONTIENE DOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES QUE SON:

A) EL DERECHO PATRIMONIAL.

B) EL DERECHO MORAL.

A) EL DERECHO PATRIMONIAL.- ES EL PROVECHO -- ECONÓMICO QUE OBTIENE EL AUTOR POR LA EXPLOTA--- CIÓN DE SU PRODUCCIÓN INTELECTUAL. COMO YA HE--- MOS EXPRESADO, ESTOS DERECHOS PECUNIARIOS NO --- FUERON PLENAMENTE RECONOCIDOS EN LA ANTIGÜEDAD,

YA QUE EL BENEFICIO ECONÓMICO QUE OBTENÍAN LOS -  
AUTORES ERA SÓLO SIMBÓLICO.

SITUACIÓN QUE CAMBIA DEBIDO A LA INVENCION DE LA  
IMPRESA, Y PROVOCA QUE LOS PAÍSES EMPIECEN A --  
OTORGAR "PRIVILEGIOS" A LOS EDITORES, QUE A SU -  
VEZ "PAGAN" A LOS AUTORES POR EDITAR SUS OBRAS;  
NACE ASÍ EL DERECHO PATRIMONIAL EN ESTA MATERIA.

EN LA ACTUALIDAD ESTE DERECHO ESTÁ PENALMENTE --  
RECONOCIDO PARA EL AUTOR, DICE MARCO ANTONIO --  
PROAÑO MAYA (14), "EN UN CONCEPTO DE JUSTICIA Y  
EN UNA SITUACIÓN DE INTERÉS SOCIAL, LA PERSONA -  
QUE TRABAJA TIENE DERECHO DE BENEFICIARSE CON SU  
TRABAJO..."

ESTE DERECHO PATRIMONIAL ES CONTEMPLADO POR NUES  
TRA LEGISLACIÓN EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE  
AUTOR EN SU ARTÍCULO 20. FRACCIÓN III, QUE A LA  
LETRA REZA:

"SON DERECHOS QUE LA LEY CONCEDE Y PROTEGE EN --  
FAVOR DEL AUTOR DE CUALQUIERA DE LAS OBRAS QUE -  
SEÑALAN EN EL ARTÍCULO 10, LOS SIGUIENTES:

14) OP. CIT. PÁG. 53.

...EL USAR Y EXPLOTAR TEMPORALMENTE LA OBRA POR SÍ MISMO O POR TERCEROS, CON PROPÓSITOS DE LUCRO Y DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS -- POR LA LEY",

LA MAYORÍA DE LOS AUTORES DE LA MATERIA COINCIDEN EN CLASIFICAR LAS FACULTADES DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES, SIN EMBARGO LO HACEN DE DISTINTA MANERA.

CARLOS MOUCHET Y SIGFRIDO A. RADAELLI (15), CONSIDERAN QUE LAS FACULTADES MEDIANTE LAS CUALES EL AUTOR RECIBE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS SON:

- A) DERECHO DE PUBLICACIÓN.
- B) DERECHO DE REPRODUCCIÓN.
- C) DERECHO DE TRANSFORMACIÓN O ELABORACIÓN.
- D) DERECHO DE COLOCACIÓN DE LA OBRA EN EL COMERCIO.
- E) DERECHO A LA PLUS VALÍA.

15) MOUCHET, CARLOS Y RADAELLI, SIGFRIDO. LOS DERECHOS DEL ESCRITOR Y DEL ARTISTA. EDICIONES DE CULTURA HISPÁNICA. MADRID, ESPAÑA. 1953. PÁG. 122.

#### A) EL DERECHO DE PUBLICACIÓN.

LA PUBLICACIÓN PARA LOS MENCIONADOS AUTORES COMPRENDE EXCLUSIVAMENTE LA EXPOSICIÓN Y VENTA DE LAS OBRAS DE ARTE, Y ESTOS PROCEDIMIENTOS SON LA PRIMERA FORMA DE EXPLOTACIÓN PECUNIARIA DE SU OBRA.

#### B) EL DERECHO DE REPRODUCCIÓN.

POR ÉSTE, SE ENTIENDE EL DERECHO DE MULTIPLICAR UNA OBRA EN COPIAS, AJUSTADAS LÓGICAMENTE A LAS CARACTERÍSTICAS DE AQUÉLLA. ENTRE OTRAS FORMAS, ENCONTRAMOS LA EDICIÓN, LA REPRESENTACIÓN, LA EJECUCIÓN, LA LECTURA, LA RECITACIÓN, LA EXHIBICIÓN CINEMATOGRAFICA, LA REPRODUCCIÓN MECÁNICA; LA DIFUSIÓN A DISTANCIA, COMO EL TELÉGRAFO, EL TELÉFONO, LA RADIODIFUSIÓN, LA TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS ANÁLOGOS, DE ACUERDO CON LA OBRA DE QUE SE TRATE.

#### C) EL DERECHO DE TRANSFORMACIÓN O ELABORACIÓN.

"PARA QUE EXISTA TRANSFORMACIÓN O ELABORACIÓN DE UNA OBRA, ÉSTA DEBE SER MODIFICADA EN SU FORMA EXTERNA, CONSERVANDO LA SUSTANCIA. MÁS QUE UNA

NUEVA OBRA, EL RESULTADO OBTENIDO CONSTITUYE UNA RECREACIÓN DE LA OBRA ORIGINAL, QUE SE REALIZA SIN ANULAR ESTA ÚLTIMA; UNA FORMA DERIVADA DE LA OBRA PRINCIPAL (STOLFI, I, 487)". (16).

ALGUNAS DE LAS FORMAS DE ELABORACIÓN SON LA TRADUCCIÓN, LA ADAPTACIÓN, EL ARREGLO, EL TRANSPORTE, LA VERSIFICACIÓN, EL COMPENDIO, ETC.

D) EL DERECHO DE COLOCACIÓN DE LA OBRA EN EL COMERCIO.

"ES AQUEL QUE TIENE COMO OBJETO PONER EN CIRCULACIÓN, CON FINES DE LUCRO, LA OBRA O LOS EJEMPLARES DE LA MISMA, Y COMPRENDE TAMBIÉN EL DERECHO EXCLUSIVO DE INTRODUCIR EN EL TERRITORIO DEL ESTADO, LAS REPRODUCCIONES HECHAS EN EL EXTRANJERO PARA PONERLAS EN CIRCULACIÓN. (LEY ITALIANA DE 1941 ARTÍCULO 17)" (17).

E) EL DERECHO A LA PLUS VALÍA.

ES LA PARTICIPACIÓN QUE OBTIENE EL AUTOR SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR QUE PUEDE SUFRIR SU OBRA

16) IBIDEM. PÁG. 138.

17) IBIDEM. PÁG. 154.

EN SUCESIVAS TRANSFERENCIAS,

B) EL DERECHO MORAL, - ES AQUEL VÍNCULO INTANGIBLE, ESPIRITUAL Y PERSONALÍSIMO QUE UNE AL AUTOR CON SU OBRA, Y QUE PERMITE A ÉSTE HACERLA RESPETAR, EVITAR QUE ESA OBRA SEA MUTILADA O MODIFICADA SIN SU CONSENTIMIENTO, EN OTROS TÉRMINOS, EL DERECHO MORAL TIENE POR OBJETO DEFENDER LA PERSONALIDAD DEL AUTOR DE LAS POSIBLES LESIONES A SU CAPACIDAD O CALIDAD CREADORA,

CARLOS MOUCHET Y SIGFRIDO RADAELLI (18), LO DEFINEN DE LA SIGUIENTE MANERA:

"EL DERECHO MORAL ES EL ASPECTO DEL DERECHO INTELECTUAL QUE CONCIERNE A LA TUTELA DE LA PERSONALIDAD DEL AUTOR COMO CREADOR Y A LA TUTELA DE LA OBRA COMO ENTIDAD PROPIA".

ESTOS AUTORES ASIENTAN UN DOBLE FUNDAMENTO: EL RESPETO A LA PERSONALIDAD DEL AUTOR, Y LA DEFENSA DE LA OBRA, CONSIDERÁNDOLA EN SÍ MISMA COMO UN BIEN, CON ABSTRACCIÓN DE SU CREADOR,

18) IBIDEM. PÁG. 28.

AL IGUAL QUE LOS DERECHOS PATRIMONIALES, EN LA -  
ANTIGÜEDAD LOS DERECHOS MORALES FUERON CASI IG-  
NORADOS, Y NO ES SINO HASTA 1872 (19) QUE SE - -  
ACEPTAN ESTOS DERECHOS.

ACTUALMENTE, LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES RECONOCEN  
EN SUS LEGISLACIONES Y MEDIANTE CONVENCIONES IN-  
TERNACIONALES, ESTOS DERECHOS.

NUESTRA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, LO CON-  
TEMPLA EN SU ARTÍCULO 20., FRACCIONES I Y II, AL  
ESTABLECER:

"SON DERECHOS QUE LA LEY RECONOCE Y PROTEGE EN -  
FAVOR DEL AUTOR DE CUALQUIERA DE LAS OBRAS QUE SE  
SEÑALAN EN EL ARTÍCULO 10., LOS SIGUIENTES:

...I. EL RECONOCIMIENTO DE SU CALIDAD DE AUTOR.

II, EL DE Oponerse a toda deformación, mutila--  
ción o modificación de su obra, que se lleve a --  
cabo sin su autorización, así como a toda acción  
que redunde en demérito de la misma o mengua del  
honor, del prestigio o de la reputación del autor.  
No es causa de acción la oposición, la libre crí--

AQUÉL TIENE EL DERECHO DE QUE LA OBRA LLEVE SU NOMBRE, O SI LO PREFIERE, PUBLICARLA BAJO UN SEUDÓNIMO QUE LO DIFERENCIE E INDIVIDUALICE SOCIAL Y PERSONALMENTE, O BIEN OCULTAR SU PERSONALIDAD EN EL ANONIMATO.

AL RESPECTO, NUESTRA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 17, QUE CUANDO UN AUTOR NO SE HAYA DADO A CONOCER, EL EDITOR DE SUS OBRAS, TENDRÁ RESPONSABILIDADES DE UN GESTOR, PERO CESARÁ LA RESPONSABILIDAD CUANDO EL AUTOR O EL TITULAR DE LOS DERECHOS COMPAREZCA EN JUICIO.

B) DERECHO DE MODIFICACIÓN, CONTINUACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA OBRA.- NOS DICE EL MENCIONADO JURISTA, QUE EL AUTOR ES EL ÚNICO FACULTADO PARA MODIFICAR, CONTINUAR O TERMINAR SU OBRA, COMO CONSECUENCIA LÓGICA DEL CARÁCTER DE CREADOR.

C) DERECHO DE ARREPENTIMIENTO.- ÉSTE SE REFIERE A LA FACULTAD DEL AUTOR DE IMPEDIR LA DIFUSIÓN O EJECUCIÓN DE SU OBRA, UNA VEZ REALIZADO ALGÚN CONTRATO PARA AQUELLOS FINES.

TICA CIENTÍFICA, LITERARIA O ARTÍSTICA DE LAS --  
OBRAS QUE AMPARA ESTA LEY..."

GENERALMENTE TODOS LOS AUTORES AL TRATAR ESTE --  
TEMA, CLASIFICAN LAS FACULTADES COMPRENDIDAS EN  
LOS DERECHOS MORALES, PERO NO EXISTE UNIFORMIDAD  
EN ELLAS,

EL JURISTA MARCO ANTONIO PROAÑO MAYA (20) ESCRI-  
BE: LAS PRINCIPALES FACULTADES EXCLUSIVAS EN EL  
DERECHO MORAL SON:

- A) DERECHO AL NOMBRE, AL SEUDÓNIMO O AL ANONIMATO,
- B) DERECHO DE MODIFICACIÓN, CONTINUACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA OBRA,
- C) DERECHO DE ARREPENTIMIENTO,
- D) DERECHO DE PUBLICACIÓN,

A) DERECHO AL NOMBRE, AL SEUDÓNIMO O AL ANONI-  
MATO.- ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTE, QUE LA OBRA Y EL -  
AUTOR ESTÁN ESTRECHAMENTE LIGADOS, POR LO QUE - -

AQUÉL TIENE EL DERECHO DE QUE LA OBRA LLEVE SU NOMBRE, O SI LO PREFIERE, PUBLICARLA BAJO UN SEUDÓNIMO QUE LO DIFERENCIE E INDIVIDUALICE SOCIAL Y PERSONALMENTE, O BIEN OCULTAR SU PERSONALIDAD EN EL ANONIMATO.

AL RESPECTO, NUESTRA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 17, QUE CUANDO UN AUTOR NO SE HAYA DADO A CONOCER, EL EDITOR DE SUS OBRAS, TENDRÁ RESPONSABILIDADES DE UN GESTOR, PERO CESARÁ LA RESPONSABILIDAD CUANDO EL AUTOR O EL TITULAR DE LOS DERECHOS COMPAREZCA EN JUICIO.

B) DERECHO DE MODIFICACIÓN, CONTINUACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA OBRA.- NOS DICE EL MENCIONADO JURISTA, QUE EL AUTOR ES EL ÚNICO FACULTADO PARA MODIFICAR, CONTINUAR O TERMINAR SU OBRA, COMO CONSECUENCIA LÓGICA DEL CARÁCTER DE CREADOR.

C) DERECHO DE ARREPENTIMIENTO.- ÉSTE SE REFIERE A LA FACULTAD DEL AUTOR DE IMPEDIR LA DIFUSIÓN O EJECUCIÓN DE SU OBRA, UNA VEZ REALIZADO ALGÚN CONTRATO PARA AQUELLOS FINES.

D) DERECHO DE PUBLICACIÓN, - ES LA FACULTAD -- DEL AUTOR DE NEGARSE A LA REPRODUCCIÓN DE SU - - OBRA EN FORMA TANGIBLE Y PONERLA A DISPOSICIÓN - DEL PÚBLICO.

#### 4.- CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES.

LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS MORALES SON LA INALIENABILIDAD Y LA PERPETUIDAD.

"ES INALIENABLE PORQUE EN TODA CESIÓN DE DERECHOS INTELECTUALES, SÓLO SE TRANSFIERE EL DERECHO PECUNIARIO, CONSERVANDO SIEMPRE EL AUTOR EL DERECHO MORAL.

EL PRINCIPIO DE LA PERPETUIDAD SE DESPRENDE DE -- DOS HECHOS BÁSICOS:

1.- LA OBRA QUEDA SIEMPRE DENTRO DE LA ESFERA DEL AUTOR, LA VIGENCIA SIN TÉRMINO DEL DERECHO MORAL, QUE SUBSISTE POR SOBRE TODOS LOS PLAZOS EN FAVOR DE TERCEROS A QUE HAYA PODIDO SOMETER SU OBRA, Y QUE SÓLO RIGEN EN EL ASPECTO PECUNIARIO; 2.- LA OBRA CONSTITUYE POR SÍ MISMA UN -

ALGO AUTÓNOMO, PERFECTO, CERRADO, CUYA PUREZA DEBE MANTENERSE POR ENCIMA DE LOS PLAZOS QUE CONDICIONAN AL DERECHO PECUNIARIO". (21).

DICHOS CARACTERES LOS CONSAGRA LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1963 EN EL ARTÍCULO 30. QUE A LA LETRA DICE:

"LOS DERECHOS QUE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO ANTERIOR CONCEDEN AL AUTOR DE UNA OBRA, SE CONSIDERAN UNIDOS A SU PERSONA Y SON PERPETUOS, INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES E IRRENUNCIABLES; SE TRASMITE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS A LOS -- HEREDEROS LEGÍTIMOS O A CUALQUIER PERSONA POR VIR TUD DE DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA". (22).

LOS DERECHOS MORALES PERDURAN EN EL TIEMPO AÚN -- DESPUÉS DEL PRIVILEGIO TEMPORAL DE EXPLOTACIÓN -- QUE CORRESPONDE AL AUTOR Y A SUS HEREDEROS, NO SE

21) MOUCHET, CARLOS Y RADAELLI, SIGFRIDO. OP. CIT. PAG. 35.

22) IBIDEM. PAG. 37.

PUEDEN ENAJENAR O RENUNCIAR, NO PRESCRIBEN Y SU EJERCICIO SE TRASMITE CONFORME A LAS REGLAS DEL DERECHO SUCESORIO". (23).

A DIFERENCIA DE LOS DERECHOS MORALES, LOS DERECHOS PATRIMONIALES SE CARACTERIZAN, POR SU CESI- BILIDAD Y LA LIMITACIÓN EN EL TIEMPO.

SON CESIBLES PORQUE PUEDEN TRASMITIRSE A TERCE- RAS PERSONAS COMO CUALQUIER OTRO DERECHO PATRI- MONIAL, Y SON LIMITADOS EN EL TIEMPO, PUES SÓLO PODRÁN DISFRUTARSE POR EL LAPSO QUE SEÑALE LA - LEY. ÉSTA PROTECCIÓN LIMITADA, EN TÉRMINOS GE- NERALES, ES PARA EL AUTOR DURANTE SU VIDA, Y PA- RA LOS DERECHOHABIENTES Y HEREDEROS, DE TREINTA A OCHENTA AÑOS A PARTIR DE LA MUERTE DEL AUTOR.

EN MÉXICO LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR - SEÑALA EN SU ARTÍCULO 20. FRACCIÓN III, LA POSI- BILIDAD DE USAR O EXPLOTAR TEMPORALMENTE LA OBRA POR EL AUTOR O POR TERCEROS, CON PROPÓSITO DE -- LUCRO Y DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES ESTABLE-- CIDAS POR LA LEY.

23) REY Y LEÑERO, JUAN DEL. DERECHOS DE AUTOR, COMENTARIOS, ANOTACIONES, ANTECEDENTES Y CONCORDANCIAS. MÉXICO. TEXTOS UNIVERSITARIOS, S. A. PÁG. 21.

Y EN EL ARTÍCULO 23 LA VIGENCIA DE ESE DERECHO, ESTABLECIÉNDOLO POR LA VIDA DEL AUTOR Y CINCUENTA AÑOS DESPUÉS DE SU MUERTE. ANTERIORMENTE, HASTA EL 11 DE ENERO DE 1982., LA VIGENCIA DE ESE DERECHO SE ESTABLECÍA DURANTE LA VIDA DEL AUTOR Y 30 AÑOS DESPUÉS DE SU MUERTE, SIN EMBARGO PARA ELIMINAR LA DISCREPANCIA QUE EXISTÍA ENTRE ESTE ARTÍCULO Y EL ARTÍCULO 7 DEL CONVENIO DE BERNA - (24), A PARTIR DEL 11 DE ENERO DE 1982, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 23, AMPLIANDO EL PLAZO DE PROTECCIÓN A 50 AÑOS DESPUÉS DE MUERTO EL AUTOR.

24) DECRETO POR EL QUE SE PROMULGA EL ACTA DE PARÍS DEL CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1975, Y DEL CUAL MÉXICO ES PARTE.

## 5.- DERECHOS CONEXOS.

ADEMÁS DE LOS AUTORES DE OBRAS INTELECTUALES, --  
EXISTEN OTRAS PERSONAS QUE "NO TIENEN LA CATEGO-  
RÍA DE AUTORES, PERO QUE CONTRIBUYEN YA SEA A LA  
EXPRESIÓN, FIJACIÓN O DIFUSIÓN DE LA CREACIÓN --  
DEL ESPÍRITU, DESARROLLANDO ACTIVIDADES Y FUNCIO-  
NES DE RELATIVA IMPORTANCIA, QUE NO DAN DERECHOS  
INTELECTUALES AMPLIOS, SINO LIMITADOS" (25), QUE  
LOS DOCTRINARIOS HAN DADO EN LLAMAR "DERECHOS --  
CONEXOS O DERECHOS VECINOS", Y DE LOS CUALES SON  
TITULARES LOS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, LOS ---  
PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE --  
RADIODIFUSIÓN. EN MI OPINIÓN, AUN CUANDO ES ---  
CIERTO QUE LOS DERECHOS DE LOS ANTES MENCIONADOS  
SE VEN RELATIVAMENTE SUBORDINADOS A LOS DERECHOS  
DEL "AUTOR PRIMIGENIO", POR ASÍ LLAMARLO, CONSI-  
DERO EN DESACUERDO CON EL CITADO AUTOR, QUE LOS  
INTÉRPRETES O EJECUTANTES, SÍ SON CREADORES, YA  
QUE DESARROLLAN UNA ACTIVIDAD INTELECTUAL DE CA-  
RÁCTER ARTÍSTICO, PRODUCTO DE CONDICIONES PERSO--  
NALES INTRANSFERIBLES; NUNCA LA INTERPRETACIÓN O

25) SATANOWSKY. OP. CIT. PÁG. 315.

EJECUCIÓN DE UNA PERSONA PODRÁ SER IDÉNTICA A LA DE OTRA, YA QUE CADA UNA TENDRÁ SUS SIGNOS DISTINTIVOS, PRODUCTO DE LA PERSONALIDAD Y EL ARTE INDIVIDUAL, LUEGO ENTONCES, SE ESTÁ CREANDO UNA OBRA CON ESPÍRITU ÚNICO, QUE SE DEBE PROTEGER Y DARLE UN VALOR PROPIO COMO OBRA.

EN EL CASO DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN, ESTOY DE ACUERDO CON EL AUTOR EN NO DARLES ESE TÍTULO DE "AUTOR", YA QUE SU LABOR NO ES PRODUCTO DEL ESPÍRITU, SINO DE LA TECNOLOGÍA.

MOUCHET Y RADAELLI CLASIFICAN A LOS INTÉRPRETES EN:

A) ACTORES.- QUE SON LOS INTÉRPRETES DE OBRAS TEATRALES O DE FILMS. DENTRO DE LA CATEGORÍA DEBE INCLUIRSE AL INTÉRPRETE DE RADIO.

B) EJECUTANTES.- SON LOS QUE INTERPRETAN LA MÚSICA, MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER INSTRUMENTO.

C) CANTANTES.- YA SEAN SOLISTAS O COROS.

D) BAILARINES, - SEAN DE DANZA O BALLET, Y

E) DECLAMADORES, - SON INTÉRPRETES DE OBRAS LITERARIAS, POR LO GENERAL DE VERSO.

HABLANDO, POSTERIORMENTE, DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN, POR CONSIDERAR, QUE ÉSTOS APARECEN HASTA LA CREACIÓN DE NUEVAS TÉCNICAS,

TRES FUERON LOS INVENTOS QUE CONTRIBUYERON A HACER CAMBIOS RADICALES RESPECTO AL TRABAJO DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES: EL FONOGRAMA, EL CINE Y LA RADIO, CUYO OBJETO ES LA FIJACIÓN DE ACTUACIONES Y POR LO TANTO LA POSIBILIDAD DE RETRASMITIRLAS A MILLONES DE PERSONAS.

LAS ACTUACIONES, AL DEJAR DE SER EFÍMERAS, PARA HACERSE DURADERAS Y TANGIBLES, PROVOCAN EL RIESGO DE UN GRAVE DESEMPLEO, POR LO QUE ES NECESARIO EL CONTROL POR MEDIO DE LA LEGISLACIÓN, DE LA PRODUCCIÓN DE FONOGRAMAS Y DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN, ADEMÁS DE LA CONCERNIENTE A LOS INTÉRPRETES Y EJECUTANTES,

NACE ASÍ LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA --

PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS, INTÉRPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGAMAS Y ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN (26), CON EL OBJETO DE LOGRAR UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS, INTÉRPRETES O EJECUTANTES Y LOS PRODUCTORES DE FONOGAMAS Y ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN.

ESTA CONVENCION DEFINE AL ARTISTA, INTÉRPRETE O EJECUTANTE COMO: "TODO ACTOR, CANTANTE, MÚSICO, BAILARÍN U OTRA PERSONA QUE REPRESENTA UN PAPEL, CANTE, RECITE, DECLAME, INTERPRETE O EJECUTE EN CUALQUIER FORMA UNA OBRA LITERARIA O ARTÍSTICA".

ENTIENDE POR FONOGAMA, "TODA FIJACIÓN EXCLUSIVAMENTE SONORA DE LOS SONIDOS DE UNA EJECUCIÓN O DE OTROS SONIDOS".

POR PRODUCTOR DE FONOGAMAS, "LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIJA POR PRIMERA VEZ LOS SONIDOS DE UNA EJECUCIÓN U OTROS SONIDOS".

Y COMO APRECIACIÓN PERSONAL, SE ENTIENDE POR ORGANISMO DE RADIODIFUSIÓN, AQUÉL QUE EMITE SONI--

26) PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 27 DE MAYO DE 1964 Y COMÚNMENTE CONOCIDA COMO LA "CONVENCIÓN DE ROMA".

DOS O IMÁGENES DE SONIDOS INALÁMBRICAMENTE PARA SU RECEPCIÓN POR EL PÚBLICO.

LA PROTECCIÓN PREVISTA EN EL CITADO CONVENIO EN FAVOR DE LOS ARTISTAS, INTÉRPRETES O EJECUTANTES, ABARCA LA FACULTAD DE IMPEDIR:

A) LA RADIODIFUSIÓN DE SUS INTERPRETACIONES O EJECUCIONES PARA LAS QUE NO HUBIERE DADO SU CONSENTIMIENTO.

B) LA FIJACIÓN SOBRE UNA BASE MATERIAL, SIN SU CONSENTIMIENTO, DE SU EJECUCIÓN NO FIJADA.

C) LA REPRODUCCIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO DE LA FIJACIÓN DE SU EJECUCIÓN.

D) LA REPRODUCCIÓN CUANDO SE UTILIZARE PARA FINES DISTINTOS DE LOS QUE HABÍA AUTORIZADO.

SIEMPRE LA FIJACIÓN ORIGINAL DEBE TENER SU CONSENTIMIENTO EXPRESO.

LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS PODRÁN AUTORIZAR O PROHIBIR LA REPRODUCCIÓN, DIRECTA O INDIRECTA, DE SUS FONOGRAMAS Y CUANDO UN FONOGRAMA, PUBLICADO CON FINES COMERCIALES, O LA REPRODUCCIÓN DE ÉSTE, SE UTILICE DIRECTAMENTE EN LA RADIODIFUSIÓN, EL

UTILIZADOR ABONARÁ UNA REMUNERACIÓN EQUITATIVA Y ÚNICA A LOS ARTISTAS, INTÉRPRETES O EJECUTANTES O A LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS, O A UNOS Y OTROS.

LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN TIENEN DERECHO DE AUTORIZAR O PROHIBIR:

- A) LA RETRASMISIÓN DE SUS EMISIONES.
- B) LA FIJACIÓN SOBRE UNA BASE MATERIAL DE SUS EMISIONES.
- C) LA REPRODUCCIÓN.
- D) LA COMUNICACIÓN AL PÚBLICO DE SUS EMISIONES DE TELEVISIÓN, CUANDO ÉSTAS SE EFECTÚEN EN LUGARES PÚBLICOS MEDIANTE EL PAGO DE ENTRADA.

LOS PAÍSES PARTES DEL CONVENIO EN COMENTO, PODRÁN ESTABLECER EXCEPCIONES CUANDO SEA UNA UTILIZACIÓN PARA USO PRIVADO, EN LA UTILIZACIÓN DE BREVES FRAGMENTOS, EN INFORMACIÓN SOBRE SUCESOS DE ACTUALIDAD, EN LA FIJACIÓN EFÍMERA REALIZADA POR ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN Y EN LA UTILIZACIÓN PARA FINES DOCENTES O CIENTÍFICOS.

NUESTRA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, DEFINE EN SU ARTÍCULO 82 A LOS INTÉRPRETES Y EJECUTANTES DE LA SIGUIENTE MANERA:

SE CONSIDERA ARTISTA, INTÉRPRETE O EJECUTANTE, - TODO ACTOR, CANTANTE, MÚSICO, BAILARÍN, U OTRA - PERSONA QUE REPRESENTA UN PAPEL, CANTE, RECITE, DECLAME, INTERPRETE O EJECUTE EN CUALQUIER FORMA UNA OBRA LITERARIA O ARTÍSTICA.

SIN EMBARGO, DE CUALQUIER FORMA QUE SE DEFINA A LAS PERSONAS ALUDIDAS, LO IMPORTANTE ES CONTEMPLAR QUE EXISTEN OTROS SECTORES, ADEMÁS DEL AUTOR PRIMIGENIO, QUE TIENEN DERECHOS, POR PARTICIPAR YA CON SU GENIO, YA CON SU TÉCNICA, CON INDEPENDENCIA Y SIN PERJUICIO O MENOSCABO DE LOS DERECHOS DEL AUTOR; Y QUE LA PROTECCIÓN CONTENIDA EN NUESTRA LEGISLACIÓN AUTORAL Y EN MUCHAS OTRAS, ASÍ COMO EN LOS CONVENIOS INTERNACIONALES, LES PERMITE ASEGURAR TANTO UNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA COMO UN RESPETO MORAL A SU CREACIÓN.

## CAPITULO II

## EL DOMINIO PUBLICO

SUMARIO: 1.- EL CONCEPTO DOCTRINAL DE DOMINIO PÚBLICO. 2.- LA LEGISLACIÓN MEXICANA. A) LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES. B) LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

## II.- EL DOMINIO PUBLICO.

### 1.- CONCEPTO DOCTRINAL DEL DOMINIO PUBLICO.

MUCHO HA EVOLUCIONADO EL CONCEPTO DE DOMINIO - PÚBLICO DESDE AQUELLOS TIEMPOS EN QUE SE HABLA BA DE "RES PÚBLICAE" QUE COMPRENDÍA LOS BIENES QUE ESTABAN FUERA DEL COMERCIO Y QUE PODÍAN -- SER UTILIZADOS POR TODOS, ÉSTOS ADEMÁS ERAN -- INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES.

POSTERIORMENTE DURANTE EL MEDIEVO, LOS BIENES QUE PERTENECÍAN A LA COMUNIDAD, PASAN A PERTENECER A LOS SEÑORES FEUDALES.

CON EL ADVENIMIENTO DE LA ÉPOCA MODERNA, ENCONTRAMOS YA, ESTUDIOS REALIZADOS DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO. ASÍ TENEMOS DIVERSOS JURISTAS QUE AL PASO DEL TIEMPO HAN IDO COMPLEMENTANDO EL CONCEPTO DE "DOMINIO PÚBLICO", QUE -- ETIMOLÓGICAMENTE PROVIENE DE LA VOZ LATINA "DOMUS" COSA, "DOMINUS" SEÑOR DE LA COSA, Y DEL - ADJETIVO "PÚBLICO" QUE SE REFIERE AL DOMINIO - QUE PUEDE SER DEL PÚBLICO O PARA EL PÚBLICO.

EL TRATADISTA FRANCÉS LEÓN DUGUIT, CONSIDERA - QUE UN BIEN ESTÁ AFECTO AL DOMINIO PÚBLICO SI

LA FINALIDAD PERSEGUIDA ES LA DEDICACIÓN DE ----  
AQUÉL A UN SERVICIO PÚBLICO.

ESTE CONCEPTO RESULTA INCOMPLETO, PUES NO SEÑALA  
A QUIEN CORRESPONDE LA PROPIEDAD, NI ESTABLECE -  
UNA CLASIFICACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO,  
POR SU PARTE HAURIUO (1) LO ENTIENDE COMO PROPIE  
DAD ADMINISTRATIVA AFECTADA A UN SERVICIO PÚBLI-  
CO, CUYAS NOTAS ESENCIALES SON QUE SE TRATE DE -  
UN BIEN PERTENECIENTE A LA ADMINISTRACIÓN Y QUE  
SEA DESTINADO A UN FIN PÚBLICO.

ESTE CONCEPTO, RESPECTO AL ANTERIOR, CONTEMPLA -  
YA EL CONCEPTO DE PROPIEDAD.

EL MAESTRO BENJAMÍN BASAVILBASO (2) AL RESPECTO -  
SEÑALA: "DOMINIO PÚBLICO, ES EL CONJUNTO DE CO--  
SAS AFECTADAS AL USO DIRECTO DE LA COLECTIVIDAD -  
REFERIDA A UNA ENTIDAD ADMINISTRATIVA DE BASE TE-

- 1) MENCIONADO POR SERRA ROJAS ANDRÉS, DERECHO AD-  
MINISTRATIVO, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 1979,  
PAG. 139. TOMO II.
- 2) BASAVILBASO VILLEGAS BENJAMÍN, DERECHO ADMINIS-  
TRATIVO, TOMO IV, DOMINIO PÚBLICO, BUENOS AI--  
RES ARGENTINA, TOPOGRÁFICA ARGENTINA, 1952, --  
PAG. 419.

RRITORIAL, DESTINADAS AL USO PÚBLICO DE LOS ADMINISTRADOS Y NO SUSCEPTIBLES POR TANTO DE APROPIACIÓN PRIVADA".

DETERMINA QUE EL DOMINIO PÚBLICO ES UNA FORMA DE PROPIEDAD ADMINISTRATIVA INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE.

OBSERVAMOS CÓMO SE VAN CONFORMANDO ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DEL DOMINIO PÚBLICO, COMO SON:

LA PROPIEDAD POR PARTE DEL ESTADO

LA INALIENABILIDAD, Y

LA IMPRESCRIPTIBILIDAD,

MISMOS, QUE SON ACEPTADOS POR LA MAYORÍA DE LOS AUTORES DE LA MATERIA.

SOSTIENE EL TRATADISTA MIGUEL ACOSTA ROMERO (3), QUE EL TÉRMINO "DOMINIO PÚBLICO" PUEDE SIGNIFICAR:

1.- UN RÉGIMEN DE DERECHO PÚBLICO Y DE AFECTACIÓN ESPECIAL DE CIERTOS BIENES DEL ESTADO.

2.- DOMINIO PÚBLICO EN MATERIA DE DERECHOS -

3) ACOSTA ROMERO MIGUEL, DERECHO ADMINISTRATIVO, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 1980. PAG. 472.

DE AUTOR QUIERE SIGNIFICAR QUE EL PRIVILEGIO -- OTORGADO POR LAS LEYES A LOS AUTORES O SUS CAU-- SAHABIENTES SE HA EXTINGUIDO, Y QUE LAS OBRAS -- PUEDEN EXPLOTARSE POR CUALQUIER PERSONA, SUJETÁN DOSE, DESDE LUEGO, A LO QUE DISPONGAN LAS LEYES -- EN PARTICULAR.

3.- DOMINIO PÚBLICO EN MATERIA DE PATENTES, TAMBIÉN SIGNIFICA QUE EL PRIVILEGIO OTORGADO AL INVENTOR SE HA EXTINGUIDO Y QUE LA PATENTE PUEDE EXPLOTARSE POR CUALQUIER PERSONA.

## 2.- LA LEGISLACION MEXICANA.

### A) LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL DÍA 8 DE ENERO DE 1982, SE-- ÑALA EN SU ARTÍCULO 20.:

SON BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO:

I.- LOS DE USO COMÚN;

II.- LOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 27, PÁ-- RRAFOS CUARTO, QUINTO Y OCTAVO, Y 42 FRACCIÓN IV,

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

III.- LOS ENUMERADOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS COMPRENDIDOS EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 30. DE ESTA LEY;

IV.- EL SUELO DEL MAR TERRITORIAL Y EL DE LAS AGUAS MARINAS INTERIORES;

V.- LOS MONUMENTOS DESTINADOS POR LA FEDERACIÓN A UN SERVICIO PÚBLICO, LOS PROPIOS QUE DE HECHO UTILICE PARA DICHO FIN Y LOS EQUIPARADOS A ÉSTOS, CONFORME A LA LEY;

VI.- LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS MUEBLES E INMUEBLES, DE PROPIEDAD FEDERAL;

VII.- LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS MUEBLES E INMUEBLES;

VIII.- LOS TERRENOS BALDIOS Y DEMÁS BIENES INMUEBLES DECLARADOS POR LA LEY INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES,

IX.- LOS TERRENOS GANADOS NATURAL O ARTIFICIALMENTE AL MAR, RÍOS, CORRIENTES, LAGOS, LAGU-

NAS O ESTEROS DE PROPIEDAD FEDERAL;

X.- LAS SERVIDUMBRES, CUANDO EL PREDIO DOMINANTE SEA ALGUNO DE LOS ANTERIORES.

XI.- LOS MUEBLES DE PROPIEDAD FEDERAL QUE - POR SU NATURALEZA NO SEAN NORMALMENTE SUBSTITUIBLES, COMO LOS DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES DE LAS - OFICINAS; LOS MANUSCRITOS, INCUNABLES, EDICIONES, LIBROS, DOCUMENTOS, PUBLICACIONES PERIÓDICAS, -- MAPAS, PLANOS, FOLLETOS Y GRABADOS IMPORTANTES O RAROS, ASÍ COMO LAS COLECCIONES DE ESOS BIENES; LAS PIEZAS ETNOLÓGICAS Y PALEONTOLÓGICAS; LOS -- ESPECÍMENES TIPO DE LA FLORA O DE LA FAUNA; LAS COLECCIONES CIENTÍFICAS O TÉCNICAS, DE ARMAS, - NUMISMÁTICAS Y FILATÉLICAS, CINTAS MAGNETOFÓNICAS Y CUALQUIER OTRO OBJETO QUE CONTENGA IMÁGENES Y SONIDOS, Y LAS PIEZAS ARTÍSTICAS O HISTÓRICAS DE LOS MUSEOS, Y;

XII.- LAS PINTURAS MURALES, LAS ESCULTURAS Y CUALQUIER OBRA ARTÍSTICA INCORPORADA O ADHERIDA PERMANENTEMENTE A LOS INMUEBLES DE LA FEDERACIÓN O DEL PATRIMONIO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CUYA CONSERVACIÓN SEA DE INTERÉS NACIONAL.

DE LO ANTERIOR DESPRENDEMOS QUE SI BIEN EL LEGISLADOR CONSIDERA PARTE DEL PATRIMONIO NACIONAL -- LOS BIENES MUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO QUE POR -- SU NATURALEZA NO SON NORMALMENTE SUBSTITUIBLES, ENLISTANDO ENTRE OTROS LOS LIBROS, LAS EDICIONES, LAS PUBLICACIONES PERIÓDICAS, LAS FONOGRAFACIONES, LAS PELÍCULAS, LAS CINTAS MAGNETOFÓNICAS, -- OBJETOS QUE CONTENGAN IMÁGENES Y SONIDOS, PIEZAS ARTÍSTICAS, PINTURAS MURALES Y ESCULTURAS, ÉSTAS DOS ÚLTIMAS INCORPORADAS O ADHERIDAS PERMANENTEMENTE A LOS INMUEBLES DE LA FEDERACIÓN O DEL PATRIMONIO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS; TAMBIÉN LO ES, QUE A CONTRARIO SENSU, LAS OBRAS ARTÍSTICAS QUE NO SEAN PROPIEDAD FEDERAL Y QUE --- SEAN FÁCILMENTE SUBSTITUIBLES, O NO SE ENCUEN--- TREN INCORPORADAS O ADHERIDAS A LOS INMUEBLES DE LA FEDERACIÓN O DEL PATRIMONIO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO SON BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO.

## B) LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL ARTÍCULO 23 (4) DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, ESTABLECE:

"LA VIGENCIA DEL DERECHO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 20., SE ESTABLECE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

I.- DURARÁ TANTO COMO LA VIDA DEL AUTOR Y 50 AÑOS DESPUÉS DE SU MUERTE,

TRANSCURRIDO ESE TÉRMINO, O ANTES SI EL TITULAR DEL DERECHO MUERE SIN HEREDEROS, LA FACULTAD DE USAR Y EXPLOTAR LA OBRA PASARÁ AL DOMINIO PÚBLICO, PERO SERÁN RESPETADOS LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR TERCEROS CON ANTERIORIDAD.

II.- EN EL CASO DE OBRAS PÓSTUMAS DURARÁ 50 AÑOS A CONTAR DE LA FECHA DE LA PRIMERA EDICIÓN.

III.- LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS SOBRE UNA OBRA DE AUTOR ANÓNIMO, CUYO NOMBRE NO SE DÉ A CONOCER EN EL TÉRMINO DE 50 AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU PRIMERA PUBLICACIÓN, PASARÁ AL --

4) REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL DÍA 11 DE ENERO DE 1982.

DOMINIO PÚBLICO.

IV.- CUANDO LA OBRA PERTENEZCA EN COMÚN A --  
VARIOS COAUTORES, LA DURACIÓN SE DETERMINARÁ POR  
LA MUERTE DEL ÚLTIMO SOBREVIVIENTE, Y

V.- DURARÁ 50 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA  
FECHA DE LA PUBLICACIÓN EN FAVOR DE LA FEDERA---  
CIÓN, DE LOS MUNICIPIOS RESPECTIVAMENTE, CUANDO  
SE TRATE DE OBRAS HECHAS AL SERVICIO OFICIAL DE  
DICHAS ENTIDADES Y QUE SEAN DISTINTAS DE LAS LE-  
YES, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIO-  
NES OFICIALES.

MISMA PROTECCIÓN SE CONCEDE A LAS OBRAS A QUE SE  
REFIERE EL PÁRRAFO 20, DEL ARTÍCULO 31.

RESULTA CONTRADICTORIO QUE MIENTRAS LA LEY -  
(FEDERAL) DE BIENES NACIONALES, NO CONTEMPLA LAS  
OBRAS ARTÍSTICAS COMO BIEN DEL "DOMINIO PÚBLICO",  
LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, DISPONGA EN  
LOS CASOS QUE SEÑALA EXPRESAMENTE, QUE LAS OBRAS  
PASARÁN AL "DOMINIO PÚBLICO".

CONCLUYENDO, EL TÉRMINO "DOMINO PÚBLICO" QUE LA  
LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR SEÑALA, NO CO-  
RRESPONDE POR SUS CARACTERÍSTICAS AL CONCEPTO --

ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, NI AL ESTUDIADO POR LOS JURISTAS DE LA MATERIA, YA QUE EL PROPIETARIO DEL BIEN, NO ES UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN, PUES NO SE ENCUENTRA ESPECÍFICAMENTE ESTABLECIDO EN LA LEY DE BIENES SEÑALADA, ADEMÁS SERÍA IMPOSIBLE QUE LAS OBRAS FUERAN DEL ESTADO, EN VIRTUD DE QUE LOS DERECHOS QUE SE TIENEN SOBRE LAS CREACIONES DE LA INTELIGENCIA, NO SON CONSIDERADOS COMO UN DERECHO DE PROPIEDAD, SEGÚN SEÑALAMOS EN EL CAPÍTULO ANTERIOR.

MÁS AÚN, SI SE ADMITIERA QUE AL HABLAR LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE LAS OBRAS QUE POR ENCONTRARSE EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS, PASAN AL DOMINIO PÚBLICO, ESTARÍA ESTA SITUACIÓN EN FRANCA CONTRADICCIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA INALIENABILIDAD E IMPRESCRIPTIBILIDAD DE TODO BIEN PERTENECIENTE AL DOMINIO PÚBLICO, PUES LA MISMA LEY AUTORIZA NO SÓLO EL USO DE ESTAS OBRAS, SINO TAMBIÉN SU EXPLOTACIÓN, LO CUAL ES INDUDABLE QUE SE TRATA DE UNA EXPLOTACIÓN DE TIPO COMERCIAL, QUE NECESARIAMENTE REPORTA INGRESOS A QUIEN LA REALIZA.

POR LO ANTERIOR CONSIDERO QUE NUESTRA LEY AL HABLAR DE OBRAS DEL DOMINIO PÚBLICO, NO QUISO REFERIRSE AL "DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO", SINO QUE SE TRATA DE UN PROBLEMA DE TERMINOLOGÍA, POR LO QUE SE SUGIERE, UTILIZAR OTRO TÉRMINO, COMO PODRÍA SER "DOMINIO DEL PÚBLICO".

DE CUALQUIER FORMA, COMO HEMOS SEÑALADO, EXISTEN DOCTRINARIOS CONTEMPORÁNEOS, COMO EL TRATADISTA MIGUEL ACOSTA ROMERO, QUE SIENDO FLEXIBLE EN LA TERMINOLOGÍA, CONSIDERA QUE "DOMINIO PÚBLICO" - EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR, SIGNIFICA QUE EL PRIVILEGIO OTORGADO POR LAS LEYES A LOS AUTORES O SUS CAUSAHABIENTES SE HA EXTINGUIDO, Y QUE LAS OBRAS PUEDEN EXPLOTARSE POR CUALQUIER PERSONA, SUJETÁNDOSE A LO QUE LAS LEYES DISPONGAN SOBRE EL PARTICULAR.

## CAPITULO III

CAUSAS POR LAS CUALES LAS  
OBRAS LITERARIAS Y ARTIS-  
TICAS CAEN BAJO EL REGI--  
MEN DEL DOMINIO PUBLICO.

SUMARIO: 1.- POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO.  
2.- POR INCUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES. 3.- POR  
EL TÉRMINO EN EL PLAZO DE PROTECCIÓN CONCEDIDO -  
EN EL PAÍS DE ORIGEN.

### III.- CAUSAS POR LAS CUALES LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS CAEN AL DOMINIO DEL PUBLICO.

EXISTEN DIVERSAS FORMAS, MEDIANTE LAS CUALES EL PRIVILEGIO PATRIMONIAL OTORGADO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES A LOS AUTORES SE EXTINGUE; Y ME REFIERO SÓLO A LOS DERECHOS PATRIMONIALES, PORQUE COMO YA QUEDÓ ASENTADO, LOS DERECHOS MORALES SON PERPETUOS E IMPRESCRIPTIBLES. ESAS FORMAS SON:

#### 1.- POR EL TRANSCURSO DEL TERMINO LEGAL.

NUESTRA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, ASÍ COMO EL CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE 24 DE ENERO DE 1975, DEL CUAL MÉXICO ES PARTE, ESTABLECEN TÉRMINOS PERENTORIOS DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DEL AUTOR, ESTO ES, SEÑALAN ESPACIOS DE SALVAGUARDA, BAJO LOS CUALES SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS LOS DERECHOS PATRIMONIALES DEL ARTISTA, PERO QUE UNA VEZ LLEGADO SU TÉRMINO, ESE PRIVILEGIO OTORGADO POR LA LEY O LOS TRATADOS INTERNACIONALES SE EXTINGUE, Y LA OBRA PUEDE EXPLO--

TARSE POR CUALQUIER PERSONA, POR EL "PÚBLICO", -  
DE ACUERDO A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS.

UNA DE LAS CAUSAS POR LAS CUALES UNA OBRA CAE AL  
DOMINIO PÚBLICO, ES LA MENCIONADA EN EL AR--  
TÍCULO 23 DE LA CITADA LEY, QUE DICE:

"LA VIGENCIA DEL DERECHO A QUE SE REFIERE LA - -  
FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 20. (DERECHOS PATRIMO--  
NIALES) SE ESTABLECE EN LOS SIGUIENTES TÉRMI----  
NOS:

I.- DURARÁ TANTO COMO LA VIDA DEL AUTOR Y -  
50 AÑOS DESPUÉS DE SU MUERTE.

TRANSCURRIDO ESE TÉRMINO, O ANTES SI EL Ti--  
TULAR DEL DERECHO MUERE SIN HEREDEROS, LA FACUL--  
TAD DE USAR Y EXPLOTAR LA OBRA PASARÁ AL DOMINIO  
PÚBLICO, PERO SERÁN RESPETADOS LOS DERECHOS AD--  
QUIRIDOS POR TERCEROS CON ANTERIORIDAD.

II.- EN EL CASO DE OBRAS PÓSTUMAS DURARÁ 50  
AÑOS A CONTAR DE LA FECHA DE LA PRIMERA EDICIÓN.

III.- LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS SOBRE --  
UNA OBRA DE AUTOR ANÓNIMO, CUYO NOMBRE NO SE DÉ  
A CONOCER EN EL TÉRMINO DE 50 AÑOS A PARTIR DE -  
LA FECHA DE SU PRIMERA PUBLICACIÓN, PASARÁ AL --

DOMINIO PÚBLICO.

IV.- CUANDO LA OBRA PERTENEZCA EN COMÚN A --  
VARIOS COAUTORES, LA DURACIÓN SE DETERMINARÁ POR  
LA MUERTE DEL ÚLTIMO SUPERVIVIENTE, Y

V.- DURARÁ 50 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA  
FECHA DE LA PUBLICACIÓN EN FAVOR DE LA FEDERA--  
CIÓN, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS, RESPEC--  
TIVAMENTE, CUANDO SE TRATE DE OBRAS HECHAS AL --  
SERVICIO OFICIAL DE DICHAS ENTIDADES Y QUE SEAN  
DISTINTAS DE LAS LEYES, REGLAMENTOS, CIRCULARES  
Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES.

LA MISMA PROTECCIÓN SE CONCEDE A LAS OBRAS A QUE  
SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31".

(1). ESTE PÁRRAFO SE REFIERE A LA PROTECCIÓN A  
LAS OBRAS PUBLICADAS POR PRIMERA VEZ POR CUAL--  
QUIERA ORGANIZACIÓN DE NACIONES EN LAS QUE MÉXI--  
CO SEA PARTE.

- 1) REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL --  
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE 11 DE ENE--  
RO DE 1982.

EN ESTE ARTÍCULO SE ESTABLECE LA PROTECCIÓN DE -  
LOS DERECHOS PATRIMONIALES, CON UNA DURACIÓN DE  
LA VIDA DEL AUTOR Y 50 AÑOS DESPUÉS DE SU MUERTE.

LA CONVENCION DE BERNA EN SU ARTICULO 70, SEÑALA  
EL MISMO TÉRMINO, Y TRATÁNDOSE DE OBRAS CINEMA--  
TOGRÁFICAS 50 AÑOS DESPUÉS DE QUE LA CINTA HAYA  
SIDO ACCESIBLE AL PÚBLICO CON EL CONSENTIMIENTO  
DEL AUTOR, O SI TAL HECHO NO OCURRIERE, A LA REA  
LIZACIÓN DE LA OBRA; LA PROTECCIÓN A LAS OBRAS -  
FOTOGRAFICAS NO PODRÁ SER INFERIOR A 25 AÑOS CON  
TADOS DESDE SU REALIZACIÓN.

PARA EFECTOS DE CÓMPUTO SE CALCULARÁ A PARTIR --  
DEL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO QUE SIGA A LA MUER-  
TE O AL REFERIDO HECHO.

LA CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR -  
(3) EN SU ARTICULO IV PÁRRAFO 2, ESTATUYE UN PLA  
ZO DE PROTECCIÓN NO INFERIOR A LA VIDA DEL AUTOR  
Y 25 AÑOS DESPUÉS DE SU MUERTE.

CON RESPECTO A LA FRACCION III DEL ARTICULO 23 -  
MENCIONADO, EL ARTICULO 17 DE LA MISMA LEGISLA--

3) PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE 9 DE MARZO  
DE 1976.

CIÓN AUTORAL MEXICANA, CONCEDE LA PROTECCIÓN DE LA LEY A LA PERSONA CUYO NOMBRE O SEUDÓNIMO SE MENCIONE EN LA OBRA, SIN EMBARGO, ESA PROTECCIÓN LEGAL TRATÁNDOSE DE AUTORES ANÓNIMOS ES MENOS RÍGIDA, YA QUE OFRECE EL LIBRE USO DE LA OBRA EN TANTO EL AUTOR ANÓNIMO NO SE DÉ A CONOCER, UNA VEZ TRANSCURRIDOS 50 AÑOS A PARTIR DE LA PRIMERA PUBLICACIÓN; SI EL AUTOR CONTINÚA EN EL ANONIMATO, LA OBRA PASARÁ AL DOMINIO DEL PÚBLICO, ES DECIR PUEDE EXPLOTARSE POR CUALQUIERA EN LOS TÉRMINOS DE LA MISMA LEY,

LA CONVENCION DE BERNA SEÑALA PARA EL CASO, 50 AÑOS PARA QUE EL AUTOR DÉ A CONOCER SU IDENTIDAD, SIN PERJUICIO DE QUE PASE AL DOMINIO PÚBLICO,

TRATÁNDOSE DE INTÉRPRETES Y EJECUTANTES, EL ARTÍCULO 90 DE LA CITADA LEY, SEÑALA: (4)

"LA DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN CONCEDIDA A INTÉRPRETES O EJECUTANTES SERÁ DE 30 AÑOS CONTADOS A PARTIR:

4) REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 11 DE ENERO DE 1982.

A) DE LA FECHA DE LA FIJACIÓN DE FONOGRAMAS O DISCO.

B) DE LA FECHA DE EJECUCIÓN DE OBRAS NO GRABADAS EN FONOGRAMAS.

C) DE LA FECHA DE LA TRANSMISIÓN POR TELEVISIÓN O RADIODIFUSIÓN".

TUTELÁNDOSE TAMBIÉN DE ESTA MANERA LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS MENCIONADOS ARTISTAS DURANTE 30 AÑOS DESPUÉS DE LOS CUALES EL "PÚBLICO" -- TENDRÁ EL DOMINIO DE ESAS OBRAS.

LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS ARTISTAS, INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE -- RADIODIFUSION (5) ESTABLECE EN SU ARTICULO 14, -- LA PROTECCION DE 20 AÑOS COMO MÍNIMO CONTADOS A PARTIR:

A) DEL FINAL DEL AÑO DE LA FIJACION EN LO -- QUE SE REFIERE A FONOGRAMAS Y A LAS INTERPRETACIONES--EJECUCIONES GRABADAS EN ELLOS;

5) PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 27 DE MAYO DE 1964 Y CONOCIDA COMÚNMENTE COMO LA "CONVENCIÓN DE ROMA".

b) DEL FINAL DEL AÑO EN QUE SE HAYA REALIZADO LA ACTUACIÓN, EN LO QUE SE REFIERE A LAS INTERPRETACIONES O EJECUCIONES QUE NO ESTÉN GRABADAS EN UN FONOGRAMA;

c) DEL FINAL DEL AÑO EN QUE SE HAYA REALIZADO LA EMISIÓN, EN LO QUE SE REFIERE A LAS EMISIONES DE RADIODIFUSIÓN.

## 2.- POR INCUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES.

OTRA DE LAS CAUSAS POR LAS CUALES LAS OBRAS CAEN AL DOMINIO DEL PÚBLICO, ES LA FALTA DE EJECUCIÓN DEL CONJUNTO DE PRESCRIPCIONES INDICADAS POR LA LEY, TAL CASO ES CONTEMPLADO POR LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, EN SU ARTÍCULO 28 EL CUAL DICE:

"CUANDO EL AUTOR DE UNA OBRA SEA NACIONAL DE UN ESTADO CON EL QUE MÉXICO NO TENGA TRATADO O CONVENCION, O CUANDO LA OBRA HAYA SIDO PUBLICADA POR PRIMERA VEZ EN UN PAÍS QUE SE ENCUENTRE EN ESAS MISMAS CONDICIONES RESPECTO DE MÉXICO, EL DERECHO DE AUTOR SERÁ PROTEGIDO ÚNICAMENTE DURANTE SIETE AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRIMERA

PUBLICACIÓN DE LA OBRA, SIEMPRE QUE EXISTA RECIPROCIDAD. TRANSCURRIDO ESE PLAZO, SI NO SE REGISTRA EN LA DIRECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR, CUALQUIER PERSONA PODRÁ EDITARLA, PREVIO PERMISO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DE ACUERDO CON ESTA LEY.

SI DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS LOS SIETE AÑOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL AUTOR REGISTRA SU OBRA DE ACUERDO CON ESTA LEY, GOZARÁ DE TODA SU PROTECCIÓN, EXCEPTO EN LO RELATIVO A LAS EDICIONES AUTORIZADAS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CON ANTELACIÓN AL REGISTRO".

SEÑALANDO CON ESTO LA PROTECCIÓN POR 7 AÑOS A LOS AUTORES NACIONALES DE UN ESTADO CON EL QUE MÉXICO NO ESTÁ VINCULADO POR TRATADO O CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR, SIEMPRE QUE EXISTA RECIPROCIDAD, PARA QUE REGISTRE SU OBRA EN LA DIRECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR; DE TAL SUERTE QUE SI EL AUTOR EN TALES CIRCUNSTANCIAS, NO CUMPLE EN EL TÉRMINO DE 7 AÑOS CON LAS FORMALIDADES EXIGIDAS POR LA LEY, CUALQUIER PERSONA PODRÁ EDITARLA.

ASÍ TAMBIÉN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO (6) --  
SEÑALA:

"LOS AUTORES CUYAS OBRAS HUBIEREN CAÍDO EN EL DOMINIO DEL PÚBLICO POR NO HABERSE REGISTRADO O PRESENTADO EL DERECHO EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, PODRÁN OBTENER LOS BENEFICIOS DE LA PROTECCIÓN QUE ESTABLECEN -- LAS REFORMAS, SI SOLICITAN EL REGISTRO DE SUS OBRAS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR, DENTRO DEL TÉRMINO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE -- ENTREN EN VIGOR.

ESTA PROTECCIÓN PODRÁ SER SOLICITADA POR -- LOS AUTORES O POR SUS CAUSAHABIENTES Y NO AFECTARÁ EN FORMA ALGUNA LOS DERECHOS LEGALMENTE ADQUIRIDOS POR TERCEROS CON ANTERIORIDAD. LOS HEREDEROS O CAUSAHABIENTES

6) PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 21 DE DICIEMBRE DE 1963.

DE AUTORES FALLECIDOS, DEBERÁN COMPROBAR EL HECHO DEL FALLECIMIENTO, Y QUE ÉSTE - OCURRIÓ DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS 30 AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES A LA FECHA EN QUE - ENTREN EN VIGOR DICHAS REFORMAS?

EL ARTÍCULO 119 DE LA CITADA LEY, EN SU PARTE FINAL, AL HABLARNOS DE UNA DE LAS ATRIBUCIONES DEL ENCARGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE -- AUTOR (7), ESTABLECE QUE AQUÉL NEGARÁ EL REGIS-- TRO DE LOS ACTOS Y DOCUMENTOS QUE EN SU CONTENI-- DO O EN SU FORMA CONTRAVENGAN O SEAN AJENOS A -- LAS DISPOSICIONES DE LA LEY; ENCONTRANDO CON ES-- TO LA REAFIRMACIÓN DE LA NECESIDAD DE REGISTRAR LAS OBRAS EN NUESTRO PAÍS DE ACUERDO A LA LEGIS-- LACIÓN, A FIN DE EVITAR QUE ÉSTAS AL CAER AL DO-- MINIO PÚBLICO POR NO CUMPLIR CON LAS FORMALIDA-- DES JURÍDICAS, PUEDAN SER UTILIZADAS POR CUAL--- QUIER PERSONA.

7) ORGANO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR, DEPENDIENTE DE LA SE-- CRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

3.- POR EL TERMINO DEL PLAZO DE PROTECCION  
CONCEDIDO EN EL PAIS DE ORIGEN.

A FIN DE ABORDAR ESTE INCISO DEFINIREMOS PRIME--  
RAMENTE QUE SE ENTIENDE POR PAÍS DE ORIGEN, DE --  
ACUERDO AL PUNTO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL CONVENIO -  
DE BERNA.

"SE CONSIDERA PAÍS DE ORIGEN:

A) PARA LAS OBRAS PUBLICADAS POR PRIMERA --  
VEZ EN ALGUNO DE LOS PAÍSES DE LA UNIÓN, ESTE --  
PAÍS; SIN EMBARGO CUANDO SE TRATE DE OBRAS PUBLI  
CADAS SIMULTÁNEAMENTE EN VARIOS PAÍSES DE LA - -  
UNIÓN QUE ADMITAN TÉRMINOS DE PROTECCIÓN DIFEREN  
TES, AQUÉL DE ENTRE ELLOS QUE CONCEDA EL TÉRMINO  
DE PROTECCIÓN MÁS CORTO;

B) PARA LAS OBRAS PUBLICADAS SIMULTÁNEAMEN-  
TE EN UN PAÍS QUE NO PERTENEZCA A LA UNIÓN Y EN  
UN PAÍS DE LA UNIÓN, ESTE ÚLTIMO PAÍS;

C) PARA LAS OBRAS NO PUBLICADAS O PARA LAS  
OBRAS PUBLICADAS POR PRIMERA VEZ EN UN PAÍS QUE  
NO PERTENEZCA A LA UNIÓN, SIN PUBLICACIÓN SIMUL-  
TÁNEA EN UN PAÍS DE LA UNIÓN, EN EL PAÍS DE LA -

UNIÓN A QUE PERTENEZCA EL AUTOR, SIN EMBARGO:

I) SI SE TRATA DE OBRAS CINEMATOGRAFICAS --  
CUYO PRODUCTOR TENGA SU SEDE O SU RESIDENCIA HA-  
BITUAL EN UN PAÍS DE LA UNIÓN, ÉSTE SERÁ EL PAÍS  
DE ORIGEN, Y

II) SI SE TRATA DE OBRAS ARQUITECTÓNICAS EDI-  
FICADAS EN UN PAÍS DE LA UNIÓN O DE OBRAS DE AR-  
TE GRÁFICAS Y PLÁSTICAS INCORPORADAS A UN INMUE-  
BLE SITO EN UN PAÍS DE LA UNIÓN, ÉSTE SERÁ EL --  
PAÍS DE ORIGEN".

AHORA BIEN, EL ARTÍCULO 18 DE LA CONVENCION DE -  
BERNA SEÑALA QUE ÉSTA SERÁ APLICABLE A TODAS LAS  
OBRAS QUE, EN EL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR,  
NO HAYAN PASADO AL DOMINIO PÚBLICO EN SU PROPIO  
PAÍS DE ORIGEN POR EXPIRACION DE LOS PLAZOS DE -  
PROTECCION; A CONTRARIO SENSU, NINGÚN PAÍS QUE -  
HAYA RATIFICADO EL MENCIONADO CONVENIO TENDRÁ LA  
OBLIGACION DE PROTEGER LAS OBRAS QUE EN EL PAÍS  
DE ORIGEN DE LAS MISMAS HAYAN CAÍDO AL DOMINIO -  
DEL PÚBLICO, EN LOS TÉRMINOS DE LA CITADA CONVEN-  
CIÓN.

LA CONVENCION UNIVERSAL CONTEMPLA TAMBIEN COMO CAUSA DE CESE DE PROTECCION A LAS OBRAS, ES DECIR, COMO MOTIVO DE LA CAIDA DE ESTAS AL DOMINIO DEL PUBLICO, EL TERMINO DEL PLAZO DE PROTECCION EN SU PAIS DE ORIGEN, SEÑALANDO EN SU ARTICULO IV FRACCION 4 INCISO A), QUE NINGUN ESTADO CONTRATANTE ESTARA OBLIGADO A PROTEGER UNA OBRA DURANTE UN PLAZO MAYOR QUE EL FIJADO PARA LA CLASE DE OBRA A QUE PERTENEZCA, POR LA LEY DEL ESTADO DEL CUAL ES NACIONAL EL AUTOR, CUANDO SE TRATE DE UNA OBRA NO PUBLICADA Y, EN EL CASO DE UNA OBRA PUBLICADA, POR LA LEY DEL ESTADO CONTRATANTE DONDE HA SIDO PUBLICADA POR PRIMERA VEZ.

A MAYOR ABUNDAMIENTO EN SU ARTICULO VII DICE QUE NO SE APLICARA A AQUELLAS OBRAS, O A LOS DERECHOS SOBRE LAS MISMAS, QUE EN LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTA CONVENCION, EN EL ESTADO CONTRATANTE DONDE SE RECLAMA LA PROTECCION, HAYA PERDIDO DEFINITIVAMENTE LA PROTECCION EN DICHO ESTADO.

## CAPITULO IV

### EL DOMINIO PUBLICO PAGANTE EN EL

### DERECHO INTERNACIONAL.

SUMARIO: 1.- DEFINICIÓN. 2.- CARACTERÍSTICAS.  
3.- DERECHO COMPARADO: ALBANIA - LEY DE 1951,  
ARGELIA - LEY DE 1963, ARGENTINA - LEY DE 1958,  
BRASIL - LEY DE 1973, CUBA - LEY DE 1977, CHE--  
COSLOVAQUIA - LEY DE 1965, CHILE - LEY DE 1970,  
ITALIA - LEY DE 1941, SENEGAL - LEY DE 1973, --  
TURQUÍA - LEY DE 1951, URUGUAY - LEY DE 1937, -  
YUGOSLAVIA - LEY DE 1968, MÉXICO - LEY DE 1963.

#### IV.- EL DOMINIO PÚBLICO PAGANTE:

##### 1.- DEFINICION.

UNA VEZ ANALIZADOS LOS DOS ASPECTOS QUE COMPRENDE EL DERECHO AUTORAL, UNO DENOMINADO "MORAL", - CONSISTENTE EN LA FACULTAD DEL AUTOR DE EXIGIR - SE LE RECONOZCA COMO TAL Y DE Oponerse A CUAL--- QUIER DEFORMACIÓN O MUTILACIÓN DE SU OBRA; Y - - OTRO LLAMADO PATRIMONIAL, RELATIVO AL USO Y EX-- PLOTACIÓN ECONÓMICA EXCLUSIVO, CUYO LÍMITE TEM-- PORAL ES RECONOCIDO EN LA MAYORÍA DE LAS LEGIS-- LACIONES Y QUE EN MÉXICO, ESTÁ ESTABLECIDO EN -- LOS TÉRMINOS EXPUESTOS EN EL CAPÍTULO ANTERIOR,- CABE DEFINIR SI TRANSCURRIDO ESE TÉRMINO DE PRO-- TECCIÓN, ES POSIBLE USAR LIBREMENTE LAS OBRAS O SI SU UTILIZACIÓN DEBE SER OBJETO DE PAGO.

EL CRITERIO QUE HA IMPERADO EN LOS ÚLTIMOS TIEMPOS ES EL SEGUNDO, DANDO PAUTA A LA CREACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DENOMINADA "DOMINIO PÚBLICO PAGANTE".

ESTA INSTITUCIÓN "SE BASA EN QUE LA LIBERTAD DE UTILIZACIÓN DE LAS OBRAS CAÍDAS EN EL DOMINIO PÚBLICO DEBE OBLIGAR A LOS USUARIOS A ABONAR UNA - RETRIBUCIÓN A UN ORGANISMO DE PERCEPCIÓN (SOCIE-

DADES DE AUTORES), CUYOS FONDOS ESTARÁN DESTINADOS A SOSTENER A AUTORES NECESITADOS Y A SUS FAMILIAS, A ESTIMULAR LA CULTURA, A PROMOVER LA FORMACIÓN DE NUEVOS VALORES EN LAS ARTES Y LETRAS". (1).

ASÍ COMO EL AUTOR HEREDA SU OBRA A LA SOCIEDAD, PARA ACRECENTAR SU PATRIMONIO CULTURAL, TAMBIÉN LOS QUE SE BENEFICIAN CON SU UTILIZACIÓN DEBEN CONTRIBUIR AL ENRIQUECIMIENTO CULTURAL DE LA COLECTIVIDAD, MEDIANTE APORTACIONES ECONÓMICAS, APLICADAS A FOMENTAR INSTITUCIONES QUE INCREMENTEN LA CREATIVIDAD.

EL DOMINIO PÚBLICO PAGANTE, CONSTITUYE ENTONCES, UNA INSTITUCIÓN LIMITATIVA EN EL ÁMBITO TEMPORAL DE LOS DERECHOS PECUNIARIOS DEL AUTOR, QUE VA A OBLIGAR AL USUARIO DE UNA OBRA CAÍDA AL DOMINIO DEL PÚBLICO, A PAGAR UNA RETRIBUCIÓN A UN ORGANISMO DE PERCEPCIÓN, QUE TENDRÁ POR OBJETO FOMENTAR LA CULTURA,

1) PROAÑO MAYA MARCO A. OP. CIT. PÁG. 36.

## 2.- CARACTERISTICAS.

DE LA DEFINICIÓN ANOTADA, PODEMOS DESPRENDER --  
TRES CARACTERÍSTICAS PRIMORDIALES DEL DOMINIO --  
PÚBLICO PAGANTE, Y QUE SON:

A). EL PAGO DE UNA RETRIBUCIÓN A UN ORGANISMO  
DE PERCEPCIÓN, POR EL USO Y EXPLOTACIÓN DE UNA --  
OBRA DEL DOMINIO PÚBLICO,

EN EFECTO, UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE ESTA --  
INSTITUCIÓN ES LA RETRIBUCIÓN QUE EL EXPLOTADOR  
DE UNA OBRA QUE HA CAÍDO AL RÉGIMEN DEL DOMINIO  
PÚBLICO, DEBE PAGAR A ALGÚN ORGANISMO DE PERCEP-  
CIÓN.

ESTA OBLIGACIÓN LA ENCONTRAMOS EN NUESTRO PAÍS,  
PLASMADA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY FEDERAL DEL  
DERECHO DE AUTOR, QUE SEÑALA LA ENTREGA DE UN 2%  
A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR LA EX-  
PLOTACIÓN DE OBRAS DEL DOMINIO PÚBLICO, SIN EM--  
BARGO, ESE PRECEPTO NO ES CLARO, PUES NO ESTABLE  
CE, CUÁL ES LA UNIDAD FISCAL, O SEA, LA COSA O --  
CANTIDAD DELIMITADA SOBRE LA CUAL DEBE PAGARSE --  
POR ESE CONCEPTO, Y QUE SERVIRÁ PARA HACER EL --  
CÁLCULO CORRESPONDIENTE EN CADA CASO CONCRETO.

AÚN MÁS, LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1982, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL DÍA 8 DE ENERO DE ESE MISMO AÑO, AL HABLAR DE LOS CONCEPTOS POR LOS QUE LA FEDERACIÓN PERCIBIRÁ IMPUESTOS, SEÑALA LOS "APROVECHAMIENTOS", Y COMO UNO DE ELLOS, LAS "PARTICIPACIONES QUE POR LA EXPLOTACIÓN DE OBRAS DEL DOMINIO PÚBLICO SEÑALA LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR", PERO NO SEÑALA TAMPOCO LA UNIDAD FISCAL.

EL ARTÍCULO 3 DE ESTA ÚLTIMA LEY, DICE QUE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, QUEDA FACULTADO PARA DICTAR LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LA FORMA DE PAGO Y PROCEDIMIENTOS SEÑALADOS EN LAS LEYES TRIBUTARIAS A FIN DE FACILITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CAUSANTES; NO OBSTANTE ESTA FACULTAD, NO EXISTE LEY O REGLAMENTO QUE ESTABLEZCA NI LA UNIDAD FISCAL NI LA FORMA Y PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO. SITUACIÓN QUE PROVOCA QUE EN LA PRÁCTICA SEAN MUCHAS LAS PERSONAS QUE NO CUMPLAN CON LA OBLIGACIÓN MENCIONADA, QUE DESDE LUEGO REPERCUTE EN LA FALTA DE FONDOS PARA FOMENTAR LAS INSTITUCIONES QUE BENEFICIEN A LOS AUTORES.

PROFUNDIZANDO MÁS EN EL TEMA, HAY QUIENES AFIR--  
MAN QUE, EL PAGO DE ESE 2% ES INCONSTITUCIONAL,  
PUES SE SOSTIENE FUNDAMENTALMENTE, PARA QUE EL -  
CONGRESO DE LA UNIÓN PUEDA LEGISLAR SOBRE UNA --  
MATERIA DETERMINADA, ES NECESARIA UNA FACULTAD -  
EXPRESA Y QUE EN NINGUNA DE LAS DISPOSICIONES DE  
LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE ATRIBUYE AL PODER LE  
GISLATIVO LA FACULTAD DE REGULAR LAS RELACIONES  
DE CARÁCTER PATRIMONIAL, A QUE PUEDE DAR LUGAR -  
EL DERECHO DE AUTOR. SI DE ESTA MANERA FUESE, -  
EN OPINIÓN PERSONAL, RESULTARÍA QUE HASTA LA PRO  
PIA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, SERÍA IN--  
CONSTITUCIONAL, PUES LA CARTA MAGNA NO FACULTA -  
AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN MATERIA  
DE DERECHOS DE AUTOR, ENTONCES RESULTARÍA QUE --  
LAS DISPOSICIONES DE LA LEY, HAN SIDO DICTADAS -  
POR AUTORIDAD QUE CARECE DE COMPETENCIA CONSTI--  
TUCIONAL, TOCANDO POR ESE MOTIVO LEGISLAR EN LA  
MATERIA A LOS ESTADOS.

SIN EMBARGO, A MI PARECER, LA MATERIA DEL DERE--  
CHO DE AUTOR ES POR SU NATURALEZA, DE CARÁCTER -  
FEDERAL, TODA VEZ QUE ES FUNDAMENTAL EN LA CUL--  
TURA GENERAL DE PAÍS Y PARA SU RÉGIMEN PROPIO --  
REQUIERE UN RESPETO UNÁNIME, UNA COORDINACIÓN Y

UN SERVICIO DE INFORMACIÓN GENERAL, QUE DEBE REVESTIR UNIDAD JURÍDICA Y QUE, ADEMÁS, SON PATENTES LOS CONFLICTOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL QUE SURGEN CON MOTIVO DE LA MATERIA,

B) LA OBLIGACIÓN, EL IMPORTE Y LA FORMA DE PAGO, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS QUE POR EL CONCEPTO DEL DOMINIO PÚBLICO PAGANTE SE RECAUDEN, SON ESTABLECIDOS POR EL ESTADO,

EN TODA RELACIÓN TRIBUTARIA INTERVIENEN DOS SUJETOS, EL PASIVO, QUE EN ESTE CASO ES AQUEL QUE EXPLOTE LAS OBRAS DEL DOMINIO PÚBLICO, PUES TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE PAGAR ESE 2% A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Y EL SUJETO ACTIVO, QUE DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO MEXICANO SON: LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES LOCALES (ESTADOS Y DISTRITO FEDERAL) Y LOS MUNICIPIOS. SON SUJETOS ACTIVOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA PORQUE TIENEN EL DERECHO DE EXIGIR EL PAGO DE TRIBUTOS; PERO ESTE DERECHO NO TIENE EN TODOS ELLOS LA MISMA AMPLITUD; LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES LOCALES, SALVO ALGUNAS LIMITACIONES CONSTITUCIONALES... PUEDEN ESTABLECER IMPUESTOS QUE CONSIDEREN NECESARIOS PARA CUBRIR SUS PRESUPUES-

TOS; EN CAMBIO, EL MUNICIPIO, NO PUEDE FIJAR POR SÍ LOS IMPUESTOS QUE SON FIJADOS POR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, Y EL MUNICIPIO SÓLO TIENE LA FACULTAD DE RECAUDARLOS". (2). DE ESTA MANERA, OBSERVAMOS QUE EN MÉXICO, EL DOMINIO PÚBLICO PAGANTE, POR SER UN APROVECHAMIENTO, SÓLO LO PUEDE FIJAR CON SUS MODALIDADES EL ESTADO, - LO MISMO SUCEDE CON LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES QUE CONTEMPLAN LA INSTITUCIÓN MULTICITADA, COMO PODREMOS ADVERTIR EN EL INCISO CORRESPONDIENTE AL DERECHO COMPARADO.

LA ÚLTIMA DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL DOMINIO PÚBLICO PAGANTE ES:

c) EL DESTINO DE ESE PAGO A SOSTENER, YA SEA A AUTORES NECESITADOS Y A SUS FAMILIAS, Y/O ESTIMULAR LA CULTURA, Y/O A PROMOVER LA FORMACIÓN DE NUEVOS VALORES EN LAS ARTES Y EN LAS LETRAS.

2) FLORES ZAVALA, ERNESTO, - ELEMENTOS DE FINANZAS PÚBLICAS, - MÉXICO, - ED. PORRÚA, S. A, 1981. - PÁG. 53.

Así, EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, SEÑALA EN SU FRACCIÓN III, LA ATRIBUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR, DE FOMENTAR LAS INSTITUCIONES QUE BENEFICIEN A LOS AUTORES, TALES COMO COOPERATIVAS, MUTUALISTAS U OTRAS SIMILARES.

ESTA CARACTERÍSTICA SE CORROBORA EN OTROS PAÍSES, COMO OBSERVAREMOS EN EL INCISO SIGUIENTE.

### 3.- DERECHO COMPARADO.

COMO HA QUEDADO ESTABLECIDO, SON YA ALGUNOS LOS PAÍSES QUE CONTEMPLAN EN SUS LEGISLACIONES EL "DOMINIO PÚBLICO PAGANTE", TAL ES EL CASO DE: ALBANIA, ARGELIA, ARGENTINA, BRASIL, CUBA, CHECOSLOVAQUIA, CHILE, ITALIA, SENEGAL, TURQUÍA, URUGUAY, YUGOSLAVIA, Y DESDE LUEGO, MÉXICO.

ALBANIA ES UNA REPÚBLICA POPULAR DE EUROPA MERIDIONAL, QUE ESTABLECE EN SU DECRETO No. 538 (3),

3) ANEXO II (REFERENTE A LAS DISPOSICIONES EXISTENTES SOBRE LOS DERECHOS DE AUTOR EN LAS LEGISLACIONES NACIONALES DE LOS PAÍSES DONDE EXISTE EL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO PAGANTE) OFICIO No. 502-1-1008, THE UNITED NATIONS EDUCATIONAL, SCIENTIFIC AND CULTURAL ORGANIZATION.

(CON LAS MODIFICACIONES HASTA 1951) SOBRE EL DERECHO DEL AUTOR, EL DOMINIO PÚBLICO PAGANTE, DE LA SIGUIENTE MANERA:

"ARTÍCULO 3. TODAS LAS CREACIONES DE ARTE POPULAR, DE CUALQUIER TIPO O ESPECIE ESTARÁN PROTEGIDAS POR EL PRESENTE DECRETO COMO SI FUEREN OBRAS ARTÍSTICAS. EL DERECHO DE AUTOR SOBRE TODAS LAS CREACIONES DE ARTE POPULAR PERTENECERÁ AL ESTADO.

ESTO, SIN EMBARGO, NO IMPEDIRÁ LA LIBRE UTILIZACIÓN DE LAS CREACIONES DE ARTE POPULAR RELATIVA A LA PRODUCCIÓN ARTÍSTICA Y CIENTÍFICA.

EL AUTOR DE UNA OBRA ARTÍSTICA O CIENTÍFICA CREADA CON LA UTILIZACIÓN DE LEYENDAS Y CREACIONES DE ARTE POPULAR, GOZARÁ DEL DERECHO DE AUTOR SOBRE LA TOTALIDAD DE LA OBRA",

"ARTÍCULO 11. A LA EXPIRACIÓN DE LOS PLAZOS INDICADOS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DEL PRESENTE DECRETO, EL DERECHO DE AUTOR PASARÁ A SER PROPIEDAD COMÚN DEL PUEBLO, Y EL ESTADO SERÁ EL TITULAR DEL MISMO."

"ARTÍCULO 21. CUANDO EL ESTADO SEA EL TITULAR --

DEL DERECHO DE AUTOR (ARTÍCULOS 3, 8 Y 11 DEL -- PRESENTE DECRETO), EL 50% DE LOS INGRESOS NETOS CORRESPONDIENTES A DICHS DERECHOS, PASARÁN AL TESORO, SIENDO UTILIZADOS PARA EL FOMENTO DE LA VIDA CULTURAL Y ARTÍSTICA DEL PAÍS, Y EL 50% RES TANTE, SE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE AUTORES CORRESPONDIENTE, PARA LA AYUDA Y SEGURO DE LOS TRABAJADORES INTELECTUALES,

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA SE ENCARGARÁ DE RECAUDAR Y ADMINISTRAR EL IMPORTE DE DICHS INGRESOS".

ARGELIA, ES UNA REPÚBLICA DE TIPO PRESIDENCIALIS TA, REGIDA POR LA CONSTITUCIÓN DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1963, CUYOS HABITANTES HAN DE SOMETERSE A LAS LEGISLACIONES DICTADAS POR EL CONSEJO NACIONAL REVOLUCIONARIO, Y ENTRE LAS CUALES SE ENCUEN TRA LA ORDEN SOBRE EL DERECHO DE AUTOR No. 73-14 DEL 3 DE ABRIL DE 1973 (4), QUE DICE:

"ARTÍCULO 68. LAS OBRAS DE DOMINIO PÚBLICO SE HALLAN BAJO LA PROTECCIÓN DEL ESTADO,

4) LOC. CIT.

ORDEN POR LA QUE SE CREA LA OFICINA NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR (No. 73-46 DEL 25 DE JULIO DE 1973):

"ARTÍCULO 4.- CONFORME A LA ORDEN 73-14, DE 3 DE ABRIL DE 1973, LA ONDA TIENE POR OBJETO:

...

8.- ASEGURAR LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS QUE FORMEN PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL TRADICIONAL Y DEL FOLKLORE DE LA REPÚBLICA ARGELINA DEMOCRÁTICA POPULAR, ASÍ COMO DE LAS OBRAS DE NACIONALES QUE PERTENEZCAN AL DOMINIO PÚBLICO."

"ARTÍCULO 25. LOS INGRESOS DE LA ONDA CORRESPONDERÁN:

2.- LOS DERECHOS PERCIBIDOS CON OCASIÓN DE LA UTILIZACIÓN DE OBRAS QUE FORMEN PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL TRADICIONAL Y DEL FOLKLORE DE LA REPÚBLICA ARGELINA DEMOCRÁTICA Y POPULAR, ASÍ -- COMO DE OBRAS DE NACIONALES PERTENECIENTES AL -- DOMINIO PÚBLICO"

POR SU PARTE ARGENTINA, MEDIANTE SU PODER LEGISLATIVO, EJERCIDO POR DOS CÁMARAS: LA DE SENADORES Y LA DE DIPUTADOS CREA EN FEBRERO DE 1958 UN

FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, POR DECRETO-LEY No. 1225 (5) (CON LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS HASTA EL 25 DE ABRIL DE 1958):

"ARTÍCULO 2. EL FONDO TENDRÁ POR OBJETO:

A) OTORGAR CRÉDITOS DESTINADOS A ESTIMULAR, DESARROLLAR, SALVAGUARDAR Y PRESENTAR LAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y LITERARIAS... Y SU DIFUSIÓN EN EL EXTRANJERO."

"ARTÍCULO 6. EL ACTIVO (DEL FONDO) SE ACRECENTARÁ, ADEMÁS, CON LOS "FONDOS DE FOMENTO A LAS ARTES", QUE SE INTEGRAN: ...

C) CON LOS DERECHOS DE AUTOR QUE DEBERÁN ABONAR LAS OBRAS CAÍDAS EN DOMINIO PÚBLICO, EL QUE SE CONVIERTE POR LA PRESENTE LEY EN "DOMINIO PÚBLICO PAGANTE".

REGLAMENTACIÓN RELATIVA AL FONDO NACIONAL DE LAS ARTES (DECRETO No. 6255 DEL 28 DE ABRIL DE 1958):

5) IBIDEM, PÁG. 2,

"ARTÍCULO 9. LOS RESPONSABLES ABONARÁN LOS IMPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETOLLEY QUE SE REGLAMENTA, EN LA FORMA Y PLAZOS QUE DETERMINE EL FONDO NACIONAL DE LAS ARTES Y, EN SU CASO, LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA"

BRASIL, ES OTRO DE LOS PAÍSES QUE EN SU LEGISLACIÓN CONTEMPLA EL DOMINIO PÚBLICO PAGANTE, DE ACUERDO A LA LEY RELATIVA A LOS DERECHOS DE LOS AUTORES No. 5988 DEL CATORCE DE DICIEMBRE DE 1973 (6), QUE REZA:

"ARTÍCULO 93. LA UTILIZACIÓN, BAJO CUALQUIER FORMA O PROCEDIMIENTO QUE NO SEA LIBRE, DE LAS OBRAS DEL INGENIO QUE HAN PASADO A SER DE DOMINIO PÚBLICO ESTÁ SUJETA A LA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR.

6) IBIDEM, PÁG. 3.

PÁRRAFO ÚNICO. SI LA UTILIZACIÓN TIENE UN FIN -  
LUCRATIVO, EL MONTANTE HASTA EL 50% DE LO QUE --  
CORRESPONDERÍA AL AUTOR DE LA OBRA, DEBERÁ REMI-  
TIRSE AL CONSEJO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR,  
SALVO QUE LA OBRA ESTÉ DESTINADA A FINES PEDAGÓ-  
GICOS, CASO EN EL QUE EL PORCENTAJE QUEDARÁ RE--  
DUCIDO AL 10%."

"ARTÍCULO 117.- INCUMBE AL CONSEJO, ADEMÁS DE LAS  
DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE PUEDA CONFERIR POR DE-  
CRETO EL PODER EJECUTIVO:

...VI) ADMINISTRAR EL FONDO DEL DERECHO DE --  
AUTOR, AFECTANDO SUS RECURSOS SEGÚN REGLAS A ES-  
TABLECER, UNA VEZ HECHA DEDUCCIÓN DE UN MÁXIMO -  
DE VEINTE POR CIENTO ANUAL EN CONCEPTO DE GASTOS  
DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO?"

"ARTÍCULO 119. EL FONDO DEL DERECHO DE AUTOR ---  
TIENE POR OBJETO:

I) FOMENTAR LA CREACIÓN DE OBRAS DEL INGENIO,  
SOBRE TODO POR MEDIO DEL ESTABLECIMIENTO DE PRE-  
MIOS Y DE BOLSAS DE ESTUDIO Y DE INVESTIGACIÓN;

II) AYUDAR A LOS ORGANISMOS DE ASISTENCIA SO-  
CIAL DE LAS ASOCIACIONES Y SINDICATOS DE AUTO--  
RES, INTÉRPRETES O EJECUTANTES;

III) PUBLICAR OBRAS DE AUTORES JÓVENES...;

IV) FINANCIAR LOS GASTOS DEL CONSEJO NACIONAL  
DEL DERECHO DE AUTOR;

V) FINANCIAR LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DEL  
MUSEO DEL CONSEJO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR;

"ARTÍCULO 120. SE INGRESARÁN EN EL FONDO DEL DE-  
RECHO DE AUTOR:

I) EL PRODUCTO DE LA AUTORIZACIÓN DE EXPLOTA-  
CIÓN DE LAS OBRAS PERTENECIENTES AL DOMINIO PÚ--  
BLICO...;"

REPÚBLICA UNITARIA DE ORIENTACIÓN SOCIALISTA, --  
CUBA, ESTABLECE EN SU LEY DE DERECHO DE AUTOR --  
DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1977, LO SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 49. ... CUANDO HAYA EXPIRADO EL PERÍODO DE VIGENCIA DEL DERECHO DE AUTOR SOBRE UNA OBRA, ÉSTA PODRÁ SER LIBREMENTE UTILIZADA POR CUALQUIER PERSONA, SIEMPRE QUE SE MENCIONE EL NOMBRE DEL -- AUTOR Y SE RESPETE LA INTEGRIDAD DE LA MISMA. NO OBSTANTE, EL USUARIO DEBERÁ ABONAR UNA CONTRIBU-- CIÓN ESPECIAL QUE SERÁ UTILIZADA PARA EL DESARRO-- LLO DE LA CIENCIA, LA EDUCACIÓN, Y LA CULTURA DEL PAÍS. LA CUANTÍA DE DICHA CONTRIBUCIÓN, SU FORMA DE PAGO, Y LOS PRINCIPIOS DE ADMINISTRACIÓN DE -- LOS FONDOS ASÍ ADQUIRIDOS, SERÁN FIJADOS POR EL - MINISTERIO DE CULTURA, QUE ESTARÁ ADEMÁS FACULTA-- DO PARA SEÑALAR LAS EXCEPCIONES PROCEDENTES A LO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO".

EN VIRTUD DE LA LLAMADA LEY DE FEDERALIZACIÓN, -- VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 1969, CHECOSLOVAQUIA, ES UN ESTADO FEDERAL FORMADO POR LA REPÚBLICA SOCIALISTA CHECA Y ESLOVACA, ESTE PAÍS -- RESPECTO AL DOMINIO PÚBLICO PAGANTE SEÑALA EN SU LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR RELATIVA A LAS OBRAS

LITERARIAS CIENTÍFICAS Y ARTÍSTICAS No. 35 DEL -  
25 DE MARZO DE 1965 (7) LO SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 35.

1) SI EL AUTOR NO TUVIERE HEREDEROS O CUANDO  
LOS HEREDEROS RENUNCIAREN A LA HERENCIA, LAS - -  
OBRAS DEL AUTOR... PASARÁN AL DOMINIO PÚBLICO, -  
AÚN ANTES DE LA EXPIRACIÓN DE LOS PLAZOS MENCIO-  
NADOS EN EL ARTÍCULO 33.

2) SI EL PLAZO DE DURACIÓN DEL DERECHO DE AU-  
TOR HUBIERE EXPIRADO O SI LA OBRA FUERE DEL DO--  
MINIO PÚBLICO POR CUALQUIER OTRA RAZÓN, EL QUE -  
UTILIZARE LA OBRA NO ESTARÁ OBLIGADO PARA DICHA  
UTILIZACIÓN, NI A PEDIR AUTORIZACIÓN ALGUNA NI A  
PAGAR REMUNERACIÓN DE AUTOR. NO OBSTANTE, SÓLO  
SERÁ PERMITIDO UTILIZAR UNA OBRA DEL DOMINIO PÚ-  
BLICO DE UNA MANERA CORRESPONDIENTE A SU VALOR,  
Y EL AUTOR DE LA OBRA DEBERÁ SER INDICADO, SI --  
FUERE CONOCIDO. LAS ASOCIACIONES DE AUTORES Y -  
LAS ORGANIZACIONES A QUE SE HACE REFERENCIA EN -  
EL ARTÍCULO 44 VELARÁN POR LA OBSERVANCIA DE ES-  
TA CONDICIÓN.

7) IBIDEM. PÁG. 4.

3) TODA ORGANIZACIÓN ESTARÁ OBLIGADA A ABONAR UNA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR LA UTILIZACIÓN DE UNA OBRA DE DOMINIO PÚBLICO. EL IMPORTE DE ESTA CONTRIBUCIÓN, SU MODO DE PAGO Y LOS PRINCIPIOS RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS ASÍ OBTENIDOS SERÁN ESTABLECIDOS POR EL GOBIERNO; EL GOBIERNO PODRÁ IGUALMENTE PREVER EXCEPCIONES A ESTA OBLIGACIÓN?

#### ARTÍCULO 42.

... 2) TODA ORGANIZACIÓN QUE UTILIZARE UNA OBRA ESTARÁ OBLIGADA A HACER UNA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA POR ESTA UTILIZACIÓN, INCLUSIVE EN EL CASO DE QUE SE TRATARE DE UNA OBRA DEL DOMINIO PÚBLICO CUYA UTILIZACIÓN ESTUVIERE SUJETA A LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 35, PÁRRAFO 3",

CHILE, REPÚBLICA DE TIPO PRESIDENCIALISTA, DE -- AMÉRICA DEL SUR, EN SU LEY No. 17336 DEL 28 DE -- AGOSTO DE 1980 (8) SOBRE LA PROPIEDAD INTELEC--- TUAL DICE:

8) Loc. CIT.

"ARTÍCULO 11.- PERTENECEN AL PATRIMONIO CULTURAL COMÚN:

A) LAS OBRAS CUYO PLAZO DE PROTECCIÓN SE HAYA EXTINGUIDO;

B) LA OBRA DE AUTOR DESCONOCIDO, ...;

C) LAS OBRAS CUYOS TITULARES RENUNCIARON A LA PROTECCIÓN QUE OTORGA ESTA LEY;

D) LAS OBRAS DE AUTORES EXTRANJEROS, DOMICILIADOS EN EL EXTERIOR, QUE NO ESTÉN PROTEGIDOS EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2, Y

E) LAS OBRAS QUE FUEREN EXPROPIADAS POR EL ESTADO, SALVO QUE LA LEY ESPECIFIQUE UN BENEFICIARIO.

EL REGLAMENTO ESTABLECERÁ EL MONTO DE LOS DERECHOS QUE DEBERÁN PAGAR QUIENES UTILICEN OBRAS PERTENECIENTES AL PATRIMONIO CULTURAL COMÚN.

"ARTÍCULO 97. EL DEPARTAMENTO DEL PEQUEÑO DERECHO DE AUTOR ENTREGARÁ A LA UNIVERSIDAD DE CHILE LOS FONDOS PROVENIENTES DE OBRAS PERTENECIENTES AL PATRIMONIO CULTURAL COMÚN, DE OBRAS DE AUTOR

NO INDIVIDUALIZADO, DE OBRAS NO INSCRITAS EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y LOS DERECHOS DE AUTOR NO COBRADOS DENTRO DEL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADO DESDE LA RESPECTIVA LIQUIDACIÓN.

LA UNIVERSIDAD DESTINARÁ ESOS RECURSOS Y LOS DEMÁS QUE PUEDA APORTAR A LA FORMACIÓN DE UN "FONDO UNIVERSITARIO DE LAS ARTES", CON CARGO AL CUAL ADOPTARÁ MEDIDAS CONDUCENTES A LA PROTECCIÓN, ESTÍMULO Y PROMOCIÓN DE LA LABOR AUTORAL DEL PAÍS, EN LOS TERRENOS DE LA CREACIÓN E INVESTIGACIÓN ARTÍSTICA.

REGLAMENTO DE LA LEY No. 17336 SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DEL 17 DE MAYO DE 1971.

ARTÍCULO 2. PERTENECEN AL PATRIMONIO CULTURAL COMÚN, TODAS LAS OBRAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY Y QUIENES LAS UTILICEN DEBERÁN PAGAR LOS SIGUIENTES DERECHOS:

A) EL 1% DEL PRECIO DE LA VENTA AL PÚBLICO, DESCONTADOS LOS IMPUESTOS DE LOS EJEMPLARES QUE SE PUBLIQUEN, Y

B) EN EL CASO DE LAS OBRAS QUE SE SUJETEN A LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA EL CONTRATO DE RE-

PRESENTACIÓN, LOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE LA LEY:

"ARTÍCULO 3. PARA UTILIZAR OBRAS QUE PERTENEZCAN AL PATRIMONIO CULTURAL COMÚN, LOS USUARIOS DEBERÁN ACREDITAR PREVIAMENTE EL PAGO DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE, LOS CUALES SERÁN DEPOSITADOS EN LA CUENTA A QUE SE REFIERE EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY E INVERTIDOS EN LAS ACTIVIDADES CULTURALES."

DECRETO No. 35/6331 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1942:  
ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y DEBERES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y CULTURA,

"ARTÍCULO 8. SE FORMARÁN FONDOS ESPECIALES PARA PREMIOS A OBRAS NACIONALES DEL ARTE ESCÉNICO, LITERARIO, MUSICAL O CINEMATOGRAFICO, CON:

... c) LOS DERECHOS DE EJECUCIÓN, REPRESENTACIÓN O EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS DE DOMINIO PÚBLICO Y DE LAS OBRAS NO INSCRITAS EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL."

TAMBIÉN ITALIA, RECONOCE EN SU LEGISLACIÓN AUTONOMA, EL DOMINIO PÚBLICO PAGANTE, MEDIANTE LA LEY

No. 633 DEL 22 DE ABRIL DE 1941 (9) (CON LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS HASTA EL 23 DE AGOSTO DE 1946), QUE EN LA PARTE QUE NOS INTERESA SEÑALA:

"ARTÍCULO 175. POR TODA REPRESENTACIÓN, EJECUCIÓN O RADIODIFUSIÓN DE UNA OBRA ADECUADA PARA ESPECTÁCULO PÚBLICO O DE UNA OBRA MUSICAL, CUANDO POR CUALQUIER MOTIVO HAYA PASADO AL DOMINIO PÚBLICO, DEBERÁ ABONARSE AL ESTADO POR QUIEN LA REPRESENTA, EJECUTE O RADIOTRASMITA, Y CON ARREGLO A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO, UN DERECHO ESTATAL SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS Y SOBRE LAS PERCEPCIONES DE LOS INGRESOS QUE CORRESPONDAN PARCIALMENTE A LA OBRA EN LA REPRESENTACIÓN, EJECUCIÓN O RADIODIFUSIÓN, CONSIDERADA EN SU CONJUNTO, CUALQUIERA QUE SEA EL FIN PERSEGUIDO POR DICHA REPRESENTACIÓN, EJECUCIÓN O RADIODIFUSIÓN Y CUALQUIERA QUE SEA EL PAÍS DE ORIGEN DE LA MISMA OBRA.

9) IBIDEM. PAG. 6.

"LA CUANTÍA DEL DERECHO DEL ESTADO SE DETERMINARÁ POR DECRETO DICTADO CON ARREGLO A LA NORMA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO 1, DE LA LEY DEL 31 DE ENERO DE 1926, IV, NÚM. 100. LA DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DEL DERECHO ESTATAL SOBRE LA EJECUCIÓN DE FRAGMENTOS TOMADOS DE OBRAS MUSICALES O DE COMPOSICIONES BREVES SE ATRIBUIRÁ EL E. I. D. A., CON ARREGLO A LAS NORMAS DEL REGLAMENTO, TOMÁNDOSE COMO BASE LA CUANTÍA DE LA COMPENSACIÓN NORMALMENTE EXIGIDA POR DICHA ENTIDAD PARA LAS OBRAS PROTEGIDAS Y EJECUTADAS EN CIRCUNSTANCIAS ANÁLOGAS"

"ARTÍCULO 176. EL DERECHO ESTATAL SE DEVENGARÁ -- TAMBIÉN SOBRE LAS REPRESENTACIONES Y EJECUCIONES PÚBLICAS Y SOBRE LAS RADIODIFUSIONES DE OBRAS -- QUE CONSTITUYAN ELABORACIÓN O TRANSFORMACIÓN ACTUALMENTE PROTEGIDA DE LAS OBRAS DE DOMINIO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR. EN ESTE CASO, Y QUEDANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL -- AUTOR DE LA ELABORACIÓN, LA CUANTÍA DEL DERECHO ESTATAL SE REDUCIRÁ A LA MITAD DE CUANTO DEBIERA SATISFACERSE SI LA REPRESENTACIÓN O RADIODIFU--- SIÓN HUBIERA TENIDO POR OBJETO LA OBRA DE DOMI-- NIO PÚBLICO EN SU FORMA ORIGINAL.

"ARTICULO 177. SOBRE LA VENTA DE TODO EJEMPLAR -  
DE LA OBRA LITERARIA, CIENTÍFICA, DIDÁCTICA Y --  
MUSICAL DE DOMINIO PÚBLICO, PUBLICADA EN FORMA -  
DE VOLUMEN, EL EDITOR DEBERÁ DEDUCIR EN FAVOR DE  
LA CAJA DE AYUDA Y PREVISIÓN DE AUTORES, ESCRI--  
TORES Y MÚSICOS (CASSA D"ASISTENZA E DI PROVIDEN--  
ZA DEGLI AUTORI, SCRITTORI E MUSICISTI) UN DERE--  
CHO DEL 3% APROXIMADAMENTE SOBRE EL PRECIO DE --  
CUBIERTA. PARA LOS VOLÚMENES CUYO PRECIO NO SEA  
SUPERIOR A 10 LIRAS, ESTE DERECHO SE REDUCIRÁ AL  
2%.

SOBRE LA VENTA DE EJEMPLARES DE LAS ELABORACIO--  
NES PROTEGIDAS DE LAS OBRAS ANTEDICHAS, TODO - -  
EJEMPLAR DE LAS OBRAS CITADAS DESTINADAS A LA --  
VENTA DEBERÁ IR CONTRASEÑADO POR EL E. I. D. A,  
CON ARREGLO A LAS NORMAS DEL REGLAMENTO Y POR --  
CUENTA DEL EDITOR.

EL DERECHO SE DEVENGARÁ POR TODO EJEMPLAR EFEC--  
TIVAMENTE VENDIDO CON ARREGLO A LAS NORMAS DEL -  
REGLAMENTO?

"ARTÍCULO 179. EL DEVENGO DEL DERECHO PREVISTO -  
EN EL ARTÍCULO 177 PODRÁ ABONARSE GLOBALMENTE --  
MEDIANTE CONVENIO ESTIPULADO CON LAS ASOCIACIO--  
NES SINDICALES A LAS QUE AFECTE?"

LA REPÚBLICA DE SENEGAL, SEÑALA EN SU LEY No. --  
73-52 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1973 (10) RELATIVA A  
LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR:

"ARTÍCULO 9. EL FOLKLORE PERTENECE A TÍTULO ORI-  
GINARIO AL PATRIMONIO NACIONAL...

LA REPRESENTACIÓN O EJECUCIÓN PÚBLICAS Y LA FIJA  
CIÓN DIRECTA O INDIRECTA DEL FOLKLORE CON MIRAS  
A SU EXPLOTACIÓN LUCRATIVA ESTÁN SUJETAS A AUTO-  
RIZACIÓN PREVIA DE LA OFICINA SENEGALESA DE DE--  
RECHO DE AUTOR, PREVIO PAGO DE UN CANON CUYO IM-  
PORTE SE FIJARÁ SEGÚN LAS CONDICIONES USUALES EN  
CADA UNA DE LAS CATEGORÍAS DE CREACIÓN CONSIDE--  
RADAS.

LOS EMOLUMENTOS PRODUCIDOS POR UNA OBRA FOLKLÓ--  
RICA SE REPARTIRÁN COMO SIGUE:

EL RENDIMIENTO DE LAS TASAS SERÁ ADMINISTRADO --  
POR LA OFICINA SENEGALESA DE DERECHO DE AUTOR Y  
SE CONSAGRARÁ A FINES CULTURALES Y SOCIALES EN -  
BENEFICIO DE LOS AUTORES"

10) IDEM. PÁG. 7.

ARTÍCULO 43. A LA EXPIRACIÓN DE LOS PERÍODOS DE PROTECCIÓN CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, DURANTE LOS CUALES EL DERECHO EXCLUSIVO Y RECONOCIDO PERTENECERÁ A LOS AUTORES, A SUS HEREDEROS O A SUS DERECHOHABIENTES, LAS OBRAS DEL AUTOR PASARÁN AL DOMINIO PÚBLICO.

LA REPRESENTACIÓN O EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DEL DOMINIO PÚBLICO ESTARÁ SUBORDINADA:

- AL RESPETO DE LOS DERECHOS MORALES,
- A UNA DECLARACIÓN PREVIA,
- AL PAGO DE UN CANON A LA OFICINA SENEGALESA DE DERECHO DE AUTOR QUE SE CONSAGRARÁ A FINES CULTURALES O SOCIALES EN BENEFICIO DE LOS AUTORES,

EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN O DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE DOMINIO PÚBLICO LO ADMINISTRARÁ LA OFICINA SENEGALESA DE DERECHO DE AUTOR. EL IMPORTE DEL CANON LO FIJARÁ EL MINISTERIO DE CULTURA Y NO PODRÁ EXCEDER DEL 50% DE LA TASA PERCIBIDA A TÍTULO DE DERECHO DE AUTOR DURANTE EL PERÍODO PROTEGIDO.

"ARTÍCULO 45, EL QUE EXPLOTA UNA OBRA FOLKLÓRICA O UN DERECHO DE REPRESENTACIÓN O EJECUCIÓN DE -- UNA OBRA QUE HAYA REVERTIDO AL DOMINIO PÚBLICO Y OMITA DECLARARLO PREVIAMENTE A LA OFICINA SENEGALESA DE DERECHO DE AUTOR, SERÁ OBJETO DE UNA MULTA QUE SE ELEVARÁ AL DOBLE DE LA SUMA DE LOS DERECHOS NORMALMENTE PERCIBIDOS, CON UN MÍNIMO DE 5.000 FRANCOS"

ASIMISMO TURQUÍA, REPÚBLICA UNITARIA, ESTABLECE MEDIANTE SU LEY DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1951 (11) RELATIVA A LAS OBRAS ARTÍSTICAS E INTELECTUALES, LO SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 46. EL ESTADO, LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES E INSTITUCIONES CULTURALES DESIGNADAS - POR EL ESTADO, PODRÁN OBTENER, POR DECRETO, EL DERECHO DE CONSEGUIR BENEFICIOS DE LAS OBRAS NO PUBLICADAS QUE EXISTAN EN BIBLIOTECAS PÚBLICAS, MUSEOS, O INSTITUCIONES SIMILARES, SIEMPRE QUE EL AUTOR NO HUBIERE PROHIBIDO EXPRESAMENTE LA REPRODUCCIÓN O PUBLICACIÓN DE DICHAS OBRAS,

11) IBIDEM. PÁG. 8.

EL DECRETO CONTENDRÁ LO SIGUIENTE:

- 1.- NOMBRE DEL AUTOR,
- 2.- EL DEL BENEFICIARIO DEL DERECHO Y SU DURACIÓN,
- 3.- PROPÓSITO CULTURAL QUE SE BENEFICIARÁ CON LOS PRODUCTOS DE TAL DERECHO?

URUGUAY, RESPECTO AL DOMINIO PÚBLICO PAGANTE EN SU LEY No. 9739 DEL 15 Y 17 DE DICIEMBRE DE 1938 (12), DICE:

"ARTÍCULO 42, CUANDO UNA OBRA CAIGA EN EL DOMINIO PÚBLICO, CUALQUIER PERSONA PODRÁ EXPLOTARLA EN SU SUJECCIÓN A LAS SIGUIENTES LIMITACIONES:

A) DEBERÁ SUJETARSE A LAS TARIFAS QUE FIJE EL CONSEJO DE LOS DERECHOS DEL AUTOR, EL PODER EJECUTIVO, EN LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY, VELARÁ PARA QUE LAS TARIFAS QUE SE ADOPTEN SEAN MODERADAS Y GENERALES PARA CADA CATEGORÍA DE OBRAS.

12) Loc. CIT.

"ARTÍCULO 61, ADEMÁS DE LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, EL CONSEJO DE DERECHOS DE AUTOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

1a.- ADMINISTRAR Y CUSTODIAR LOS BIENES LITERARIOS Y ARTÍSTICOS INCORPORADOS AL DOMINIO PÚBLICO Y AL DEL ESTADO;

"ARTÍCULO 62. EL PRODUCIDO POR CONCEPTOS DE DERECHOS, MULTAS, ETC., QUE CORRESPONDAN AL DOMINIO PÚBLICO O AL DEL ESTADO SERÁ DESTINADO PREFERENTEMENTE AL SERVICIO DE ARTE Y CULTURA;

ASÍ TAMBIÉN LA REPÚBLICA FEDERAL SOCIALISTA DE YUGOSLAVIA, RESPECTO AL TEMA EN DESARROLLO, ESTATUYE EN SU LEY DEL 20 DE JULIO DE 1968: (13)

"ARTÍCULO 52. UNA REMUNERACIÓN DEBERÁ SER SATISFECHA POR LA EXPLOTACIÓN DE LAS CREACIONES LITERARIAS Y ARTÍSTICAS POPULARES BAJO FORMA DE EJECUCIÓN,

LA REMUNERACIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO 1 DEL ---  
PRESENTE ARTÍCULO SERÁ INGRESO DE LA REPÚBLICA -  
EN CUYO TERRITORIO LAS CREACIONES LITERARIAS Y -  
ARTÍSTICAS POPULARES HUBIESEN SIDO EJECUTADAS.

LA FORMA DE FIJAR LA REMUNERACIÓN Y SU UTILIZA--  
CIÓN SERÁ REGIDA POR LAS PRESCRIPCIONES LEGALES  
DE LA REPÚBLICA?

"ARTÍCULO 87. LAS REPÚBLICAS PUEDEN ESTABLECER -  
QUE DESPUÉS DE LA ACEPTACIÓN DE LOS DERECHOS DEL  
AUTOR PATRIMONIALES, UNA OBRA DEL ESPÍRITU PUEDA  
SER UTILIZADA SOLAMENTE CONTRA EL PAGO DE UNA --  
CONTRIBUCIÓN PARTICULAR.

EL IMPORTE DE LA CONTRIBUCIÓN PREVISTA EN EL PÁ--  
RRAFO 1 DEL PRESENTE ARTÍCULO, ASÍ COMO LA FORMA  
DE SU CONTABILIZACIÓN Y APLICACIÓN, SERÁN REGU--  
LADAS POR LAS PRESCRIPCIONES LEGALES DE LAS RE--  
PÚBLICAS?

POR LO QUE TOCA A MÉXICO, LA LEY FEDERAL DE DE--  
RECHOS DE AUTOR DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1963, ES--  
TABLECE:

"ARTÍCULO 81, DEL INGRESO TOTAL QUE PRODUZCA LA EXPLOTACIÓN DE OBRAS DEL DOMINIO PÚBLICO, SE ENTREGARÁ UN 2% A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PARA LOS FINES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 118 DE ESTA LEY.

QUEDA FACULTADA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA PARA DETERMINAR LOS CASOS DE EXENCIÓN, A FIN DE FOMENTAR ACTIVIDADES ENCAMINADAS A LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA GENERAL.

LA EJECUCIÓN CON FINES DE LUCRO DE DISCOS O FONOGRAMAS DEL DOMINIO PÚBLICO SE REGIRÁ POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 80."

"ARTÍCULO 118. LA DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

III) FOMENTAR LAS INSTITUCIONES QUE BENEFICIEN A LOS AUTORES, TALES COMO COOPERATIVAS, MUTUALISTAS U OTRAS SIMILARES"

DE ESTA MANERA QUEDA CLARAMENTE ESTABLECIDO EN NUESTRO DERECHO POSITIVO, Y EN EL DE LOS PAÍSES SEÑALADOS, LA LIBRE UTILIZACIÓN DE LAS OBRAS DEL

DOMINIO PÚBLICO, DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS -  
QUE FIJE LA LEY, LA RESPONSABILIDAD QUE ADQUIERE  
EL ESTADO DE PROTEGER EL DERECHO-MORAL DE LOS --  
AUTORES DE ASEGURAR LA INTEGRIDAD DE LAS OBRAS,  
COMO REPRESENTANTE DEL INTERÉS SOCIAL, Y LA APLI  
CACIÓN DE LAS PERCEPCIONES PROVENIENTES DE LA --  
EXPLOTACIÓN DE OBRAS DEL DOMINIO PÚBLICO.

CAPITULO V

NECESIDAD DE RESPETAR EL DERECHO  
MORAL DEL AUTOR EN RELACION CON  
LAS OBRAS DEL DOMINIO PUBLICO.

SUMARIO: 1.- CAUSAS JURÍDICAS. 2.- CAUSAS ECO-  
NÓMICAS. 3.- CAUSAS CULTURALES. 4.- CAUSAS --  
MORALES.

V.- NECESIDAD DE RESPETAR EL DERECHO DEL AUTOR  
EN RELACION CON LAS OBRAS DEL DOMINIO  
PUBLICO.

1.- CAUSAS JURIDICAS.

LAS DISPOSICIONES TANTO NACIONALES COMO INTERNACIONALES, QUE TIENDEN A PROTEGER EL ACERVO CULTURAL DE LOS ESTADOS, SERÁN LENGUA MUERTA EN TANTO NO SE PROTEJA EN FORMA EFECTIVA A QUIENES PROPICIEN ESAS MANIFESTACIONES, ESTO ES, A SUS CREADORES POR ANTONOMASIA, LOS AUTORES.

EL PROBLEMA DEL CREADOR INTELECTUAL DE CUALQUIER ORDEN, CUYOS DERECHOS AÚN PUEDE DEFENDER (DE ACUERDO A LOS TÉRMINOS QUE LA LEY SEÑALE), NO ES TANTO LA FALTA DE UNA LEGISLACIÓN QUE LE PROTEJA, SINO EL INCUMPLIMIENTO DE LA MISMA, SIN EMBARGO EN EL CASO DE LOS DERECHOS DE LOS AUTORES CUYAS OBRAS HAN CAÍDO AL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO, EL PROBLEMA ES LA FALTA DE UNA LEGISLACIÓN ADECUADA, Y SI ESTAMOS CONSCIENTES DE ESTO, HEMOS DE BUSCAR LA MANERA DE PROTEGER AL CREADOR INTELECTUAL, SUS INTERESES LEGÍTIMOS, SUS DERECHOS, TANTO PECUNIARIOS COMO MORALES, Y NO DEBE-

MOS PERMITIR QUE POR EL HECHO DE QUE YA NO EXISTA UN AUTOR QUE POR SÍ MISMO PROTEJA LA INTEGRIDAD DE SU OBRA, O SUS DERECHAHABIENTES LO HAGAN, POR EL TÉRMINO QUE ESTABLECE LA LEY, SE MUTILE O DESTRUYA SU OBRA, ESE FRUTO DEL INTELECTO QUE ES EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA SOCIEDAD.

Y ESTO, SÓLO PUEDE LOGRARSE MEDIANTE EL DERECHO.

LO ANTERIOR, CREA LA NECESIDAD DE UNA LEGISLACIÓN QUE SEÑALE, ADEMÁS DE UNA PROTECCIÓN POR LA VIDA DEL AUTOR Y 50 AÑOS POSTERIORES A SU MUERTE, LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL ESTADO DE PROTEGER LAS OBRAS QUE HAN CAÍDO AL DOMINIO DEL PÚBLICO, DE UNA MANERA EFICIENTE Y POSITIVA, ES DECIR, QUE COMPROMETA AL ESTADO, COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD Y POR LO TANTO DE SUS INTERESES, A HACER RESPETAR, A ESE PÚBLICO, LAS OBRAS QUE AHORA ESTÁN EN SUS MANOS.

Y CONSIDERO QUE MÉXICO ESTÁ EN POSIBILIDAD DE LOGRARLO, PUES NUESTRA CARTA MAGNA, EN SU ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXV, LLEVA EL ESPÍRITU DE PRESERVAR Y DIFUNDIR LA CULTURA DEL PAÍS, AL SEÑALAR COMO FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LAS DE ESTABLECER, ORGANIZAR Y SOSTENER EN TODA LA

REPÚBLICA, ENTRE OTRAS, ESCUELAS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, DE BELLAS ARTES, MUSEOS, BIBLIOTECAS Y DEMÁS INSTITUTOS CONCERNIENTES A LA CULTURA GENERAL DE LOS HABITANTES DE LA NACIÓN Y LEGISLAR EN TODO LO QUE SE REFIERE A DICHAS INSTITUCIONES.

ESA MISMA INTENCIÓN FUE PLASMADA EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, AL SEÑALAR EN SU ARTÍCULO 1o.; "LA PRESENTE LEY ES REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL; SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO Y SE REPUTAN DE INTERÉS SOCIAL; TIENE POR OBJETO LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS QUE LA MISMA ESTABLECE EN BENEFICIO DEL AUTOR DE UNA OBRA INTELECTUAL O ARTÍSTICA Y LA SALVAGUARDA DEL ACERVO CULTURAL DE LA NACIÓN".

LOS DERECHOS A QUE SE REFIERE SON DE ACUERDO AL ARTÍCULO 2, DEL MISMO ORDENAMIENTO: I. EL RECONOCIMIENTO DE SU CALIDAD DE AUTOR. II. EL DE OPONERSE A TODA DEFORMACIÓN, MUTILACIÓN O MODIFICACIÓN DE SU OBRA, QUE SE LLEVE A CABO SIN SU AUTORIZACIÓN, ASÍ COMO A TODA ACCIÓN QUE REDUNDE EN DEMÉRITO DE LA MISMA O MENGUA DEL HONOR, DEL PRESTIGIO O DE LA REPUTACIÓN DEL AUTOR. NO ES CAUSA DE LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN LA LIBRE CRÍTICA

CIENTÍFICA, LITERARIA O ARTÍSTICA DE LAS OBRAS -  
QUE AMPARA ESTA LEY, Y III, EL USAR Y EXPLOTAR -  
TEMPORALMENTE LA OBRA POR SÍ MISMO O POR TERCE--  
ROS, CON PROPÓSITOS DE LUCRO Y DE ACUERDO CON --  
LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY.

DE ESTA MANERA, PODEMOS OBSERVAR LA CONSTANTE --  
PREOCUPACIÓN DEL ESTADO, PORQUE SE RESPETEN LOS  
DERECHOS MORALES DEL AUTOR, Y QUIZÁ CON MÁS IN-  
TERÉS QUE LOS DERECHOS PATRIMONIALES.

SIN EMBARGO, PIENSO QUE SI BIEN TENEMOS UNA LE--  
GISLACIÓN AUTORAL, ENVIDIA, POSIBLEMENTE DE OTROS  
ESTADOS, POR SU DESARROLLO; DESGRACIADAMENTE, -  
ÉSTA HA OLVIDADO UN POCO AL DERECHO MORAL DEL --  
AUTOR DE LAS OBRAS QUE HAN CAÍDO AL DOMINIO PÚ--  
BLICO, QUE POR NO TENER YA UN CREADOR QUE LAS --  
DEFIENDA, DEBERÍAN SER MOTIVO DE UNA PROTECCIÓN  
SUPERIOR, PUES NI EL ARTÍCULO 23, NI EL 81 DE LA  
CITADA LEY, QUE COMO HEMOS SEÑALADO SON LOS QUE  
SE REFIEREN AL TÉRMINO DE PROTECCIÓN DE LOS DE-  
RECHOS AUTORALES, Y AL APROVECHAMIENTO A CARGO -  
DE LOS USUARIOS DE LAS OBRAS QUE HAN CAÍDO AL --  
DOMINIO PÚBLICO, ESTABLECEN UN PROCEDIMIENTO ---  
ADECUADO, QUE GARANTICE EL RESPETO AL DERECHO --  
MORAL DEL AUTOR DE LAS OBRAS QUE HAN CAÍDO AL --

DOMINIO DEL PÚBLICO. EMPERO, ESTO PUEDE CORRE--  
GIRSE MEDIANTE UNA LEGISLACIÓN ADECUADA (1), ---  
PUES LAS BASES ESTÁN SENTADAS EN NUESTRA CONSTI-  
TUCIÓN, Y SÓLO SE TIENE QUE REGLAMENTAR SOBRE --  
ELLAS, PARA QUE DE ESTA FORMA TENGAMOS LA OPOR--  
TUNIDAD DE CONOCER NUESTRO PASADO CULTURAL.

## 2.- CAUSAS ECONOMICAS.

DÍA CON DÍA VEMOS COMO NUESTRO PATRIMONIO CULTU-  
RAL MENGUA, AL SER ALTERADOS, AL SER MUTILADOS O  
DESTRUÍDOS SUS ELEMENTOS EXPRESIVOS, RAZÓN POR -  
LA CUAL A MÁS DE TENER UNA LEGISLACIÓN ADECUADA  
A NUESTRA ÉPOCA, QUE OFREZCA UNA MAYOR SEGURIDAD  
AL DERECHO MORAL DEL AUTOR DE LAS OBRAS QUE HAN  
CAÍDO AL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO, OBLIGANDO  
AL ESTADO A HACER RESPETAR ESE DERECHO, ES NECE-  
SARIO QUE EXISTA UN PRESUPUESTO DESTINADO A APO-  
YAR DICHA LABOR DE SALVAGUARDA, ES DECIR, DESTI-  
NADO A UN SERVICIO PÚBLICO, QUE GARANTICE LOS --

- 1) EN ESE SENTIDO ES DE TOMARSE EN CUENTA QUE LA  
CONSTITUCIÓN NO OTORGA ESA FACULTAD EXPRESA--  
MENTE AL CONGRESO DE LA UNIÓN (ART. 73), Y --  
PODRÍA ENTENDERSE CONCEDIDA A LOS ESTADOS, EN  
LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 124 CONSTITUCIONAL.

INGRESOS SUFICIENTES PARA CREAR UN ORGANISMO DESTINADO A PROTEGER LAS OBRAS DEL DOMINIO PÚBLICO, QUE LAS IMPULSE Y LAS DIFUNDA, Y LA FORMA DE OBTENERLO ES TAMBIÉN MEDIANTE EL DERECHO.

EXISTE, EN NUESTRA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE -- AUTOR, EN SU ARTÍCULO 81, ESTABLECIDO UN PAGO A CARGO DE LOS USUARIOS DE LAS OBRAS QUE HAN CAÍDO EN EL DOMINIO PÚBLICO, A SABER DEL 2% DEL INGRESO TOTAL QUE PRODUZCA LA EXPLOTACIÓN DE DICHAS - OBRAS, CON SUS FALLAS, COMO HEMOS ANOTADO EN EL CAPÍTULO ANTERIOR, TALES COMO NO ESTABLECER CUAL ES LA UNIDAD FISCAL QUE SIRVE PARA REALIZAR EL - CÁLCULO DEL PAGO EN CADA CASO, NI LA FORMA EN -- QUE HA DE HACERSE, LO QUE PROVOCA QUE LA MAYORÍA DE LAS PERSONAS QUE UTILIZAN OBRAS DEL DOMINIO - PÚBLICO, NO CUMPLAN CON ESTE PRECEPTO.

SIN EMBARGO, ESTE ARTÍCULO TIENE UN FIN DISTINTO AL DE PROTEGER EL DERECHO MORAL DEL AUTOR DE LAS OBRAS DEL DOMINIO PÚBLICO (AÚN CUANDO DE SER POSITIVO ESTE PRECEPTO, EL INGRESO SE DERIVARÍA DE ESAS MISMAS OBRAS DEL DOMINIO PÚBLICO), PUES SU FINALIDAD ES LA DE FOMENTAR LAS INSTITUCIONES - QUE BENEFICIEN A LOS AUTORES, TALES COMO, COOPERATIVAS, MUTUALISTAS O SIMILARES, NO OBSTANTE, -

ES UN ANTECEDENTE QUE PUEDE SERVIR PARA CREAR --  
UNA NUEVA DISPOSICIÓN (2), QUE SIN TENER LOS ---  
ERRORES YA EXPERIMENTADOS, SEÑALE LA FORMA DE -  
PERCEPCIÓN DE INGRESOS DESTINADOS A LA CREACIÓN  
DE UN ORGANISMO CUYA PRIMORDIAL FUNCIÓN SEA PRO-  
TEGER EL DERECHO MORAL DEL AUTOR DE LAS OBRAS --  
QUE HAN CAÍDO AL DOMINIO DEL PÚBLICO, CON EL MIS-  
MO ESPÍRITU QUE CREÓ EL ALUDIDO ARTÍCULO, EL DE  
PROTEGER, PRESERVAR Y DIFUNDIR LA CULTURA POR -  
MEDIO DE LA PROTECCIÓN DEL CREADOR DE LA MISMA:  
"EL AUTOR".

Y CONSIDERO QUE NADIE ES MÁS IDÓNEO, PARA PRO---  
PORCIONAR LOS INGRESOS PARA LLEVAR A CABO ESA -  
LABOR, QUE LAS PERSONAS QUE UTILIZAN LAS OBRAS -  
QUE HAN CAÍDO AL DOMINIO DEL PÚBLICO, YA QUE ÉS-  
TAS, OBTIENEN UN LUCRO SUPERIOR AL QUE PERCIBE -  
REGULARMENTE AQUÉL QUE UTILIZA OBRAS CUYO TÉRMI-  
NO DE PROTECCIÓN AÚN SUBSISTE, YA QUE NO TIENEN  
LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR REGALÍAS AL AUTOR, A LOS  
INTÉRPRETES O EJECUTANTES, A LOS PRODUCTORES DE  
FONOGRAMAS, NI A LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN.

2) Loc. CIT.

CONSIDERO PUES, CUESTIÓN DE JUSTICIA, QUE AQUÉL QUE SE BENEFICIA CON LAS OBRAS QUE HAN CAÍDO AL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO, CONTRIBUYA A LA -- PROTECCIÓN DE LAS MISMAS.

### 3.- CAUSAS CULTURALES.

LA HUMANIDAD TIENE EL DERECHO A TENER ACCESO A - LOS FRUTOS DEL CONOCIMIENTO, POR LO QUE LAS ---- OBRAS ARTÍSTICAS E INTELECTUALES DEBEN CONSERVAR SE, AUN EN EL CASO DE NO TENER UN USO PRÁCTICO, PUES CUMPLEN CON LA FUNCIÓN CULTURAL DE PROFUNDO VALOR NACIONAL E INTERNACIONAL.

ESTA NECESIDAD, ES RECONOCIDA POR LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN SU ARTÍCULO 27, QUE PROCLAMA: "TODA PERSONA TIENE DERECHO A TOMAR PARTE LIBREMENTE EN LA VIDA CULTURAL DE LA COMUNIDAD, A GOZAR DE LAS ARTES Y A PARTICIPAR - EN EL PROGRESO CIENTÍFICO Y EN LOS BENEFICIOS -- QUE DE ÉL RESULTEN".

ASÍ COMO POR LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y - EL PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA U:N:E:S:C:O. (UNITED NATIONS EDUCATIONAL, SCIENTIFIC AND CULTURAL ORGANIZATION), QUE DECLARAN: "QUE LA AM--

PLIA DIFUSIÓN DE LA CULTURA, Y LA EDUCACIÓN DE LA HUMANIDAD (,,,) SON INDISPENSABLES A LA DIGNIDAD DEL HOMBRE Y CONSTITUYEN UN DEBER SAGRADO QUE TODAS LAS NACIONES HAN DE CUMPLIR CON UN -- ESPÍRITU DE RESPONSABILIDAD DE AYUDA MUTUA". (3)

DE ESTA MANERA OBSERVAMOS QUE UNO DE LOS MÁS -- ELEVADOS ONÍRICOS DE LA HUMANIDAD, ES LA CULTURA, Y SIN DUDA PERDURARÁ HASTA LOS ÚLTIMOS TIEMPOS, SIN EMBARGO ES PRIMORDIAL LA OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS, DE TUTELAR A QUIENES PROPICIAN LAS MANIFESTACIONES CULTURALES Y ARTÍSTICAS DE CUALQUIER ORDEN, LO CONTRARIO, REDUNDARÍA EN PERJUICIO DE LA MISMA CULTURA, YA QUE EN AQUELLOS PAÍSES EN DONDE LOS DERECHOS AUTORALES NO SON PROTEGIDOS, LA CULTURA SE ESTANCA O DESAPARECE.

NO EXISTE OTRA FORMA MÁS EFICAZ DE FOMENTAR LA CREATIVIDAD, QUE EL ESTABLECER UNA ATMÓSFERA - AMABLE Y PRÓSPERA PARA QUE FECUNDE, CREZCA Y - SE REPRODUZCA, Y ESTO SÓLO SE LOGRA MEDIANTE -

3) CITADO EN LA MEMORIA DEL PRIMER SIMPOSIO NACIONAL SOBRE TRABAJADORES INTELECTUALES. MARZO 1974. PAG. 17.

EL RESPETO, EL RECONOCIMIENTO Y LA SEGURIDAD, --  
QUE PERMITAN AL AUTOR DEDICARSE A LA REALIZACIÓN  
DE SU OBRA, SIN EL MIEDO A LA MUTILACIÓN, LA IN-  
COMPRESIÓN, O LA MINIMIZACIÓN DE SU PERSONALI-  
DAD.

#### 4.- CAUSAS MORALES.

SI COMO HEMOS ASENTADO, EL DERECHO MORAL QUE TIE  
NE EL AUTOR EN RELACIÓN CON SU OBRA, ES AQUEL --  
VÍNCULO INTANGIBLE, ESPIRITUAL Y PERSONALÍSIMO,  
QUE LOS UNE, Y POR ELLO LA OBRA VIENE A SER PAR-  
TE DE SU CREADOR, OTRA DE LAS PRINCIPALES CAUSAS  
DE LA NECESIDAD DE RESPETAR EL DERECHO MORAL DEL  
AUTOR DE LAS OBRAS QUE HAN CAÍDO AL DOMINIO DEL  
PÚBLICO, SON PRECISAMENTE LAS CAUSAS MORALES, LA  
CONVICCIÓN Y CONCIENCIA INTERNA DE LA SOCIEDAD -  
DE QUE EL AUTOR, POR SÓLO SERLO, POR HABER DADO  
CON SU LABOR UN ACERVO DE LA CIVILIZACIÓN EN DE-  
TERMINADO LUGAR O PERÍODO, POR HABER TRANSMITIDO  
UN CONJUNTO DE IDEAS, MERECE EL RESPETO A SU ---  
OBRA Y EN CONSECUENCIA A SU PERSONALIDAD.

POR EFECTOS DE UNA SOCIALIZACIÓN CRECIENTE, SE -  
PLANTEA UN FENÓMENO DE DEMANDA MASIVA DE ACCESO  
A LA CULTURA Y A LAS POSIBILIDADES DE EDUCACIÓN

MASIVA PARA ACCEDER AL CONSUMO DE LAS OBRAS DE ARTE, Y ESTO ES POSITIVO, LO LAMENTABLE ES QUE COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, EN ALGUNOS CASOS, AQUÉLLOS QUE TIENEN EN SUS MANOS LA POSIBILIDAD DE REPRODUCIR LAS OBRAS, LO HAGAN SIN RESPETAR LA INTEGRIDAD DE LAS MISMAS, PROVOCANDO CON ELLO UNA VIOLACIÓN AL DERECHO MORAL DE AUTOR, POR LO QUE CONSIDERO NECESARIO, QUE ADEMÁS DE UNA LEGISLACIÓN ADECUADA, REVALUAR LOS FUNDAMENTOS CONCEPTUALES MORALES, PARA ASUMIR EN LA SITUACIÓN CONTEMPORÁNEA, LAS PROBLEMÁTICAS REALES, QUE CONCURREN A PARTIR DE LOS HECHOS SOCIALES Y DE LOS VALORES SOCIOCULTURALES QUE PREVALECE EN NUESTRAS INSTITUCIONES.

EN ESA ARMONÍA DE IDEAS, SE LOGRARÁ CON CONVICCIÓN MORAL, EL RESPETO AL DERECHO MORAL DEL AUTOR DE LAS OBRAS QUE HAN CAÍDO AL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO.

## CONCLUSIONES

1.- EN EL PROCESO DE DESARROLLO DEL DERECHO DE AUTOR, ENCONTRAMOS QUE EN LA ANTIGÜEDAD NO -- ERA NECESARIA UNA PROTECCIÓN JURÍDICA AL AUTOR, POSTERIORMENTE SE PROTEGE AL EDITOR Y SÓLO DE -- MANERA INDIRECTA A AQUÉL, EN EL SIGLO XIX SE RECONOCEN Y PROTEGEN LOS DERECHOS PECUNIARIOS DEL AUTOR Y EN EL SIGLO XX SUS DERECHOS MORALES.

2.- ACTUALMENTE PODEMOS DEFINIR AL DERECHO DE AUTOR COMO

"EL PRIVILEGIO QUE INICIALMENTE CONFIERE UN ESTADO Y QUE EN LA MAYORÍA DE -- LAS OCASIONES, POR EFECTO DE LOS TRA-- TADOS INTERNACIONALES CONFIEREN VARIOS ESTADOS MÁS, A UNA PERSONA QUE ELABORA Y EXTERNA UNA IDEA, CORPORIZÁNDOLA Y -- FIJÁNDOLA EN UN SOPORTE MATERIAL, POR EL TIEMPO QUE DETERMINE LA LEY, RES-- PECTO A LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS Y -- RESPECTO A LOS BENEFICIOS DE CARÁCTER MORAL, PERPETUAMENTE; AMBOS BENEFICIOS RESULTAN DE LA DIVULGACIÓN DE ESA IDEA

A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO DE COMUNI--  
CACIÓN".

3.- EL DERECHO DE AUTOR CONTIENE DOS CLASES DE DERECHOS: LOS PECUNIARIOS (PROVECHO ECONÓMICO QUE OBTIENE EL AUTOR POR LA EXPLOTACIÓN DE SU --- PRODUCCIÓN INTELLECTUAL), Y LOS MORALES (QUE PER-- MITEN AL AUTOR QUE SE LE RECONOZCA COMO TAL Y EVI TAR QUE SU OBRA SEA MODIFICADA SIN SU CONSENTI--- MIENTO).

4.- LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS MO- RALES SON LA INALIENABILIDAD Y LA PERPETUIDAD, -- MIENTRAS QUE LOS DERECHOS PECUNIARIOS SE CARACTE- RIZAN POR SU CESIBILIDAD Y SU LIMITACION EN EL -- TIEMPO.

5.- PODEMOS CONSIDERAR AL DERECHO DE AUTOR, DE ACUERDO A SU NATURALEZA JURÍDICA, COMO UN DERE- CHO NUEVO, SIN ENCUADRARLO ESTRICTAMENTE DENTRO - DE LOS DERECHOS PERSONALES O REALES, YA QUE TOMA ELEMENTOS DE AMBOS.

6.- ADEMÁS DEL AUTOR PRIMIGENIO, EXISTEN --  
OTRAS PERSONAS QUE SIN AFECTAR LOS INTERESES DE --  
ÉSTE, TIENE DERECHOS CONEXOS, EN RAZÓN DE SU CREA  
TIVIDAD, ESTOS SON: LOS INTÉRPRETES, EJECUTANTES,  
LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE  
RADIODIFUSIÓN,

7.- EL CONCEPTO DE DOMINIO PÚBLICO, EN MA--  
TERIA DE DERECHO DE AUTOR, NO CORRESPONDE AL UTI--  
LIZADO EN MATERIA CIVIL O ADMINISTRATIVA, YA QUE  
EL PRIMERO POR SUS CARACTERÍSTICAS NO SE ADECÚA A  
LAS OTRAS, PUES MIENTRAS QUE LOS DERECHOS DE ----  
AUTOR NO SON PROPIEDAD DEL ESTADO, Y EN CUANTO A  
LOS DERECHOS MORALES SON INALIENABLES E IMPRES--  
CRIPTIBLES; LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DESDE  
EL PUNTO DE VISTA CIVIL Y ADMINISTRATIVO SE CA--  
RACTERIZAN POR SER PROPIEDAD DEL ESTADO Y EN OCA--  
SIONES AUTORIZAR SU USO Y EXPLOTACIÓN, DE TAL MA--  
NERA QUE NO SON INALIENABLES, Y AL EXISTIR LA PO--  
SIBILIDAD DE SER DESAFECTADOS, TAMPOCO SON IMPRES  
CRIPTIBLES.

OBSERVAMOS, ENTONCES, QUE EL TÉRMINO "DOMINIO --  
PÚBLICO", EN MATERIA AUTORAL, ES UTILIZADO POR --  
RAZONES HISTÓRICAS Y DE COSTUMBRE, Y NO POR CO-

RRESPONDER, DE ACUERDO A SUS CARACTERÍSTICAS, AL TÉRMINO USADO EN DERECHO CIVIL O EN DERECHO ADMINISTRATIVO.

8.- EN MATERIA AUTORAL, SE UTILIZA LA DENOMINACIÓN "DOMINIO PÚBLICO" PARA INDICAR QUE LA PROTECCIÓN QUE CONCEDE LA LEY AL AUTOR DE UNA OBRA PARA RECIBIR LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS QUE DE SU EXPLOTACIÓN SE DERIVEN HA TERMINADO, Y QUE CUALQUIERA PUEDE UTILIZAR LA OBRA SIN LA OBLIGACIÓN DE PAGAR REGALÍAS AL AUTOR O A SUS DERECHOHABIENTES, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA LEY.

9.- EXISTEN 3 FORMAS POR LAS CUALES LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS CAEN AL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO: POR EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO LEGAL (50 AÑOS GENERALMENTE), POR INCUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES (EN MÉXICO 7 AÑOS SI NO HAY TRATADO O CONVENCIÓN CELEBRADOS CON EL OTRO ESTADO, PERO SÍ RECIPROCIDAD), Y POR EL TÉRMINO DEL PLAZO DE PROTECCIÓN CONCEDIDO EN EL PAÍS DE ORIGEN (OBSERVÁNDOSE LA LEGISLACIÓN PARTICULAR DEL ESTADO QUE CORRESPONDA).

10.- ALGUNOS PAÍSES ESTABLECEN EN SU LEGISLACIÓN QUE LOS QUE EXPLOTAN LAS OBRAS DEL DOMINIO PÚBLICO, DEBEN PAGAR UNA RETRIBUCIÓN A UN ORGANISMO DE PERCEPCIÓN, ESTA FIGURA JURÍDICAMENTE SE DENOMINA "DOMINIO PÚBLICO PAGANTE".

11.- LAS CARACTERÍSTICAS DEL DOMINIO PÚBLICO PAGANTE EN EL DERECHO INTERNACIONAL SON:

A) EL PAGO DE UNA RETRIBUCIÓN A UN ORGANISMO DE PERCEPCIÓN POR EL USO Y LA EXPLOTACIÓN DE UNA OBRA DEL DOMINIO PÚBLICO.

B) SER EL ESTADO QUIEN ESTABLECE ESA OBLIGACIÓN, EL IMPORTE, EL DESTINO Y LA FORMA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS QUE POR EL CONCEPTO DEL DOMINIO PÚBLICO PAGANTE SE RECAUDEN, Y

C) EL DESTINO DE ESE PAGO A SOSTENER, YA SEA A AUTORES NECESITADOS Y A SUS FAMILIAS, Y/O ESTIMULAR LA CULTURA, Y/O A PROMOVER LA FORMACIÓN DE NUEVOS VALORES EN LAS ARTES Y EN LAS LETRAS.

12.- NO EXISTEN EN MÉXICO, DISPOSICIONES LEGALES EXPRESAS QUE SEÑALEN LA FORMA DE PROTECCIÓN

DEL DERECHO MORAL DEL AUTOR DE LAS OBRAS QUE HAN CAÍDO AL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO, PUES NUESTRA LEY SÓLO CONTEMPLA DE MANERA GENÉRICA LA EXISTENCIA DEL DERECHO MORAL DEL AUTOR, Y EL TÉRMINO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO PECUNIARIO, SIN ESTABLECER CLARAMENTE A QUIEN CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER EL PRIMERO, NI LA FORMA EN QUE HA DE HACERSE, TRATÁNDOSE DE AUTORES DE OBRAS -- DEL DOMINIO PÚBLICO,

COMO CONSECUENCIA DE ESTO, NUESTRO PATRIMONIO CULTURAL ES MUTILADO, PERDIÉNDOSE SU ESENCIA,

13.- ES NECESARIA UNA LEGISLACIÓN QUE GARANTICE POSITIVA Y EFECTIVAMENTE EL RESPETO AL DERECHO MORAL DEL AUTOR DE LAS OBRAS QUE HAN CAÍDO AL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO Y LA PROTECCIÓN DE NUESTRO PATRIMONIO CULTURAL,

14.- SE DESPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 28 Y 73 FRACCIÓN XXV CONSTITUCIONALES, Y 10, 2 Y 3 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, LA INTENCIÓN DEL ESTADO DE PROTEGER AL AUTOR Y DE PRESERVAR Y DIFUNDIR LA CULTURA,

15.- Es EL ESTADO COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD EL ENCARGADO DE PROTEGER EL DERECHO MORAL DE LOS AUTORES Y EL ENRIQUECIMIENTO CULTURAL DE LA POBLACIÓN, Y EN SU CARÁCTER, EL ÚNICO CAPACITADO PARA EXPEDIR LAS LEYES CORRESPONDIENTES.

## BIBLIOGRAFIA,

- 1.- ACOSTA ROMERO MIGUEL, DERECHO ADMINISTRATIVO, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S. A. 1980.
- 2.- BASAVILBASO VILLEGAS BENJAMIN, DERECHO ADMINISTRATIVO, BUENOS AIRES, ARGENTINA, EDITORIAL TOPOGRAFICA ARGENTINA, TOMO IV. -- 1952.
- 3.- CASTAN TOBEÑAS JOSE, LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, MADRID, ESPAÑA, EDITORIAL REUS, 1952.
- 4.- FARELL CUBILLAS ARSENIO, EL SISTEMA MEXICANO DE DERECHOS DE AUTOR, MEXICO, IGNACIO VADO EDITOR, 1966.
- 5.- FLORES ZAVALA ERNESTO, ELEMENTOS DE FINANZAS PUBLICAS MEXICANAS; MEXICO: EDITORIAL PORRUA, S. A. 1981.

- 6.- GARZA SERGIO FRANCISCO, DE LA; DERECHO -- FINANCIERO MEXICANO. MEXICO. EDITORIAL PORRUA, S. A. 1978.
  
- 7.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. EL PATRI-- MONIO PECUNIARIO Y MORAL O DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. PUEBLA, MEXICO. EDITORIAL JOSE MA. CAJIGA JR., S. A. 1971.
  
- 8.- MEMORIAS DEL PRIMER SIMPOSIO NACIONAL SO-- BRE TRABAJADORES INTELECTUALES. 1974.
  
- 9.- MOUCHET CARLOS Y RADAELLI SIGFRIDO. LOS DERECHOS DE ESCRITOR Y DEL ARTISTA. MA-- DRID, ESPAÑA. EDICIONES DE CULTURA HIS-- PANICA. 1953.
  
- 10.- PROAÑO MAYA MARCO A. LOS DERECHOS DE -- AUTOR. QUITO, ECUADOR. CENTRAL DE PU-- BLICACIONES. 1972.
  
- 11.- REY Y LENERO, JUAN DEL. DERECHOS DE - - AUTOR. COMENTARIOS, ANOTACIONES, ANTE-- CEDENTES Y CONCORDANCIAS. MEXICO. TEX-- TOS UNIVERSITARIOS. 1978.

- 12.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE --  
DERECHO CIVIL. TOMO I. MEXICO. EDITO-  
RIAL PORRUA, S. A. 1977.
- 13.- SATANOWSKY ISIDRO. DERECHO INTELECTUAL.  
BUENOS AIRES, ARGENTINA. EDITORIAL TOPO  
GRAFICA ARGENTINA. 1954.
- 14.- SERRA ROJAS ANDRES. DERECHO ADMINISTRA-  
TIVO. MEXICO. EDITORIAL PORRUA, S. A.  
TOMOS I Y II. 1979.
- 15.- THE UNITED NATIONS EDUCATIONAL, SCIENTIFIC  
AND CULTURAL ORGANIZATION. OFICIO No. - -  
502-1-1008.

#### LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. 1982.
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL D. F. 1982.
- 3.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. 1982.

- 4.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS --  
UNIDOS MEXICANOS. 1982.
- 5.- CONSTITUCION DE LA U.N.E.S.C.O. 1982.
- 6.- CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE --  
AUTOR. MEXICO. DIARIO OFICIAL. 9 DE --  
MARZO DE 1976.
- 7.- CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTEC  
CION DE LOS ARTISTAS, INTERPRETES O EJE  
CUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS  
Y ORGANISMOS DE RADIODIFUSION. MEXICO.  
DIARIO OFICIAL. 27 DE MAYO DE 1964.
- 8.- DECRETO POR EL QUE SE PROMULGA EL ACTA DE  
PARIS DEL CONVENIO DE BERNA PARA LA PRO--  
TECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTIS--  
TICAS. MEXICO. DIARIO OFICIAL. 24 DE -  
DICIEMBRE DE 1975.
- 9.- LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES. 1982.
- 10.- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. 1982.

## DICCIONARIOS.

- 1.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. MADRID, ESPAÑA. 1970.
  
- 2.- DICCIONARIO JURIDICO OMEBA. BUENOS AIRES, ARGENTINA. EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA.- 1971.